



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 099-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA NO 099-2017-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2017, a las 16h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) El 27 de octubre de 2017, a las 18h49, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos nueve (09) fojas, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, por sus propios derechos, para que sea conocido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la Acción de Queja seguida en contra del Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo¹.
- b) Sorteo realizado por la abogada Ivonne Coloma, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa fue signada con el número 099-2017-TCE, correspondiendo al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.²
- c) Auto dictado el 31 de octubre de 2017, en el que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso admitir a trámite la Acción de Queja propuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra del Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo.³

1.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Una vez admitida a trámite la acción de queja propuesta en contra del Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, y de la revisión del expediente íntegro, se colige:

1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, a las 09h00, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador Presidente del Tribunal Contencioso

¹ Fojas 10 a 15 del Proceso

² Foja 16 del Proceso

³ Fojas 19 del Proceso



Electoral, mediante auto dispuso, agregar los siguientes documentos: **1)** El oficio número TCE-SG-OM-2017-0423-O de 1 de noviembre de 2017, remitido por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indica al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo (accionante), que se le asignó la casilla contencioso electoral No. 005 para futuras notificaciones en la presente causa. **2)** Los Oficios Nros. TCE-SG-OM-2017-0419-O; TCE-SG-OM-2017-0420-O; y TCE-SG-OM-2017-0421-O, de 1 de noviembre de 2017, dirigidos a: i) Director de Talento Humano; ii) Municipio de Quito; y, iii) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente. **3)** El Oficio No. TCE-SG-OM-2017-0422-O de 1 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral con el que se remite copias certificadas, compulsas y simples de la causa No. 094-2017-TCE en treinta y tres (33) cuerpos, contenidas en tres mil diecinueve (3019) fojas. **4)** La razón del Acto citatorio, realizado al doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en persona, el día miércoles 1 de noviembre de 2017 a las 11h30. **5)** El Oficio sin número en dos (2) fojas, suscrito por los doctores Gianni Frixone Enríquez y Marco Proaño Durán, Procurador y Subprocurador Metropolitano, respectivamente, y en calidad de anexos doce fojas certificadas. **6)** El Oficio No. 002824 de 8 de noviembre de 2017, suscrito por la doctora Sandra Pérez, Directora Metropolitana de Recursos Humanos. A fin de garantizar el Debido Proceso y para los fines legales pertinentes, Secretaria General corra traslado con copia de los oficios, escritos y anexos detallados en los literales 5) y 6), del presente auto a las partes procesales⁴.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2017, a las 15h35, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo presenta un escrito que contiene, su contestación a la acción de queja, propuesta en su contra, en siete (7) fojas y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas.⁵
3. Con fecha 10 de noviembre de 2017, a las 17h10, el señor Martín Ogaz Oviedo presenta un escrito en el que agregan 38 fojas, que incluyen copias certificadas de varios documentos, que señala que servirán de prueba adicional para esclarecer los hechos alegados en la acción de queja, y además solicita que se reproduzcan las pruebas anexas al momento de la presentación de la queja, así como los documentos remitidos por las entidades a las que se solicitó información.⁶
4. Con fecha 10 de noviembre de 2017, a las 17h40, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador - Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dicta un auto en el que dispone: Que se agreguen los escritos

⁴ Foja 3120 del Proceso

⁵ Fojas 3205 a 3212 y vta

⁶ Fojas 3254 a 3255 del Proceso



presentados por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo y el señor Martín Ogaz Oviedo, con fecha 10 de noviembre de 2017 a las 15h35 y 17h10, en su orden, y se corran traslado a las partes procesales los escritos presentados por las mismas. En lo principal, se provee lo solicitado por el Accionado Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, (escrito de contestación a la acción de queja, reproduciendo las copias certificadas y compulsas de los documentos que se agrega junto con la contestación a la Acción de Queja, disponiendo se oficie a diferentes Instituciones del Estado y que se reproduzca y tenga como prueba de su parte la foja cinco de los anexos, presentados por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo. El Accionado, solita que al momento de resolver se tome en cuenta lo mencionado en las siguientes normas Art. 1, 3, 11, 66, 75 y 76 de la Constitución de la República, artículos 4, 10, 15 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y los artículos 60, 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuera favorable). Con relación al escrito presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, se reprodujo lo solicitado en el numeral 2.⁷

5. Con fecha 14 de noviembre de 2017, a las 12h38, el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, presentó un escrito en el que realiza un alegato a las pruebas presentadas y solicita que se señale día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Estrados.⁸
6. Con fecha 15 de noviembre de 2017, a las 16h15, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador - Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dictó un auto en el que dispuso, que se agréguese al proceso: Los oficios números: a) TCE-SG-OM-2017-0427-O (dirigido a la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral), b) TCE-SG-OM-2017-0428-O (dirigido a la Directora Metropolitana de Recursos Humanos); y c) TCE-SG-OM-2017-0429-O (dirigido al Procurador Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito), de 10 de noviembre de 2017, respectivamente, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral y las contestaciones a los mismos, con excepción de la Directora Metropolitana de Recursos Humanos; b) El oficio número TCE-SG-OM-2017-0430-O de 10 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaría General de este Tribunal, en el que comunica al Dr. Vicente Cárdenas que se le fue designada la casilla No. 007 para notificaciones. c) El escrito presentado por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 14 de noviembre de 2017, a las 12h38; En lo principal disponen: Se corre traslado con los documentos presentados a las partes procesales por las mismas, para los fines legales pertinentes. d) Se señala para el día 22 de noviembre de 2017, a

⁷ Foja 3256 del Proceso

⁸ Fojas 3446 a 3450 del Proceso



las 10h30, la práctica de la audiencia de estrados, que se efectuará en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. Se rechaza el pedido de la comparecencia del doctor Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, por no ser parte procesal y haber precluido el período de prueba.⁹

7. Con fecha 16 de noviembre de 2017, a las 16h17, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral presenta un escrito en el que solicita que se REVOQUE PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA de 15 de noviembre de 2017, las 16h15 para que se elimine la parte en que se niega la participación en la Audiencia de Estrados, a los funcionarios municipales Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, por no ser parte procesal y haber precluido el período de prueba¹⁰.
8. Escrito en una (1) foja, suscrito por el abogado Eduardo Picuasí V., en representación del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de noviembre de 2017, a las 16h24 ¹¹.
9. Con fecha 17 de noviembre de 2017, a las 12h00, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador - Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dictó un auto en que dispone: Se incorporen al proceso los escritos presentados por, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y por el abogado Eduardo Picuasí V., en representación del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de noviembre de 2017, a las 16h17 y a las 16h24, respectivamente; y, se corra traslado a las partes procesales con copia certificada de los documentos presentados. Y que por no haber variado las circunstancias por las cuales se rechazó el pedido de comparecencia del Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que se niega la revocatoria parcial solicitada por el accionado el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo. Disponiéndose además se conceda por Secretaria General copias certificadas a costa del peticionario, del expediente signado con el número 099-2017-TCE, al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conforme lo solicitado en su escrito de 16 de noviembre de 2017. ¹²
10. Con fecha 21 de noviembre de 2017, a las 16h30, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador - Presidente del Tribunal Contencioso

⁹ Fojas 3451 del Proceso

¹⁰ Fojas 3522 y 3523 del Proceso

¹¹ Fojas 3524 y 3525 del Proceso

¹² Fojas 3526 del Proceso



Electoral, dicta un auto en el que dispone: Se incorpore al proceso, en una (1) foja el Oficio Nro. CPCCS-SG-2017-1384-OF de 17 de noviembre de 2017, suscrito por el abogado Wladimir Alexander Dávalos Salgado, Secretario General Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, con el que adjunta ciento cuarenta y nueve (149) fojas certificadas respecto de la *"... información del señor CÁRDENAS CEDILLO VICENTE HONORATO, dentro del concurso de oposición y méritos para la Primera Renovación Parcial de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral"*. Por secretaria General digitalícese la documentación presentada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que sea entregada a las partes procesales en un medio magnético.¹³

11. Con fecha 22 de noviembre de 2017, las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se desarrolló la Audiencia de Estrados, solicitada por el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo en calidad de Juez Principal de este Tribunal y por sus propios derechos en calidad de accionado, en el que estuvieron presente el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta; el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal; el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal; y, la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente, así como la suscrita Secretaria General, Ab. Ivonne Coloma y la parte accionante señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en su calidad de accionante, acompañado de su abogado patrocinador el Abg. Jorge Eduardo Picuasi Villacrés.¹⁴

2. COMPETENCIA

Los artículos 268, numeral 2 y 270, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescriben en su orden que: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:... 2. Acción de Queja"*; y, *"Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."* (El énfasis nos corresponde).

El artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la Acción de Queja: *"...se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la jueza o juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuezas y conjueces que sean necesarios, según se amerite."* (El énfasis nos corresponde).

¹³ Fojas 3694 del Proceso

¹⁴ Fojas 3710 del Proceso



Por lo tanto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Queja.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley...”*

El accionante Martín Felipe Ogaz Oviedo, presenta la acción de queja por sus propios derechos contra el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por haber conocido y participado en la sentencia de la causa No. 094-2017-TCE, en el que el quejoso es uno de los accionantes que presentó el Recurso Ordinario de Apelación, motivo por el cual el accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente Acción de Queja.

4. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los incisos segundo y tercero del artículo 270 del Código de la Democracia establecen que:

“Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una juez o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento material del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que proponga rendir. (resaltado fuera del texto)

Según se desprende de la disposición antes transcrita, el recurso de queja debe ser presentado dentro de los cinco días contados a partir del conocimiento del hecho que lo configura, en este caso, el incumplimiento o infracción de la ley.

A fin de determinar si el accionante interpuso de manera oportuna la acción de queja, corresponde previamente determinar cuál es el momento en el cual se configura el hecho que desencadena la causal alegada por el quejoso, es decir, la referida en el numeral 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Si bien el quejoso en su escrito que contiene la acción de queja señala solamente que *“Ha llegado a [su] conocimiento que el señor Juez, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, fue servidor público del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (...) desde el 01 de marzo de 2016 hasta que pasó a ocupar las funciones de Juez del Tribunal Contencioso Electoral.”*, tal afirmación no permite determinar el momento en que se conoce del



incumplimiento o infracción en el cual sustenta su acción de queja. Cabe mencionar que el vínculo laboral que habría mantenido el Dr. Vicente Cárdenas con el Distrito Metropolitano de Quito, no constituye como tal una infracción o incumplimiento a la ley, cuando el mismo cumple un objeto lícito.

Según se desprende de los argumentos del quejoso, la supuesta infracción o incumplimiento a la ley, tiene lugar cuando el Dr. Vicente Cárdenas habiendo sido ex funcionario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y en ejercicio de sus funciones "...revisó el criterio legal que se recomendaba..." en determinados procesos administrativos, **no se excusó en la causa 094-2017-TCE, favoreciendo con su voto**, al señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; incumpliendo con ello el artículo 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y el artículo 103, numeral 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la prohibición de los funcionarios judiciales de no actuar cuando existiera conflicto de intereses.

En este sentido, el supuesto hecho de la infracción se da cuando confluyen los siguientes hechos: la relación laboral extinta con las labores de revisión que de ella derivan, la falta de excusa y el favorecimiento del voto al señor Mauricio Rodas. Este momento solo puede entenderse cuando el Juez electoral, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, dictó la sentencia en la causa 094-2017-TCE, por lo que, el conocimiento de este hecho, solo será a partir de la notificación con la sentencia al ahora quejoso.

De las razones sentadas por Secretaria General Tribunal Contencioso Electoral, se desprende que con fecha 24 de octubre de 2017, las 21h29 y 21h37 respectivamente, se notificó electrónicamente y en el casillero contencioso electoral No. 1, con la sentencia, voto concurrente y votos salvados de la causa 094-2017-TCE que antecede, al señor Germán Patricio Molina Jibaja, en su calidad de Procurador Común de los señores Alejandra Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Burneo.¹⁵

Con fecha 25 de octubre de 2017, las 16h38 presentó el señor Germán Patricio Molina Jibaja, un escrito que contiene el Recurso de Ampliación y el Recurso de Aclaración¹⁶.

Los petitorios fueron despachados con autos de fecha 30 de octubre de 2017, a las 14h00¹⁷, y se notificó electrónicamente y en el casillero contencioso electoral a los señores Germán Patricio Molina Jibaja, Martín Felipe Ogaz Molina y su procurador doctor Eduardo Picuasi, el 30 de octubre de 2017, a las 16h21, 16h24 y 16h29, respectivamente, según razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁸.

¹⁵ Fojas 2971 del Proceso

¹⁶ Fojas 2975 del Proceso

¹⁷ Fojas 2997 a 3004 del Proceso

¹⁸ Fojas 3075 del Proceso



Con fecha 30 de octubre de 2017, a las 14h00, se emitió la Aclaración y Ampliación dentro de la presente causa, del auto que ya fue notificado con fecha 30 de octubre de 2017, a las 14h00, en el sentido: *"SEGUNDO.- Que se notifique con el contenido de la presente Ampliación y Aclaración de la Sentencia: 2.1 Al recurrente, Germán Patricio Molina Jibaja, (...) 2.2 Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo (...). En lo demás las partes estarán a lo dispuesto en el auto anterior"*¹⁹. Auto que fue notificado electrónicamente y en el casillero contencioso electoral señalado para el efecto, a los señores Germán Patricio Molina Jibaja y Martín Felipe Ogaz Oviedo, con fecha 31 de octubre de 2017, a las 17h01, 17h02, 17h10 y 17h13, según la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.²⁰

La presente acción de queja, fue presentada el día 27 de octubre de 2017, a las 18h49, conforme la certificación suscrita por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal²¹; en consecuencia, la presente acción de queja ha sido interpuesta conforme el plazo previsto en la Ley.

Una vez constatado que la acción de queja reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede analizar y resolver el fondo del asunto.

5. DE LA ACCIÓN DE QUEJA.

5.1. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE QUEJA.

El recurso de queja señala que:

- I. Que "con su voto se tomó la decisión de negar la pretensión de que se revoque la decisión del Consejo Nacional Electoral de no entregarnos los formularios para recoger las firmas correspondientes para que el pueblo se pronuncie en las urnas, si revoca o no el mandato del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel."
- II. Que "ha llegado a [su] conocimiento que el señor Juez, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, fue servidor público del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, asesor legal en la Dirección Metropolitana de Talento Humano, desde el 01 de marzo de 2016 hasta que pasó a ocupar las funciones de Juez del Tribunal Contencioso Electoral."
- III. Que "el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, trabajó en relación de dependencia del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, cuya revocatoria de mandato se busca con la interposición del Recurso Ordinario de Apelación..."
- IV. Que "... el señor Juez Vicente Cárdenas tenía conflicto de intereses porque su ex empleador, era una de las partes que se podía beneficiar o perjudicar con

¹⁹ Fojas 3066 del Proceso

²⁰ Fojas 3079 del Proceso

²¹ Fojas 10 a 16 del Proceso



su voto, razón por la que no posee imparcialidad y por tanto objetividad para tomar su decisión dentro del caso y a pesar de aquello lo hizo. “

- V. Que la acción del juez contencioso electoral los “deja[] en indefensión, pisoteando [su] derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial de [sus] derechos e intereses, garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, adecuándose su conducta a la causal para ser sancionado establecida por el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es, por incumplimiento de las normas electorales en relación a su excusa. “
- VI. Que “...el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, prevé en su artículo 20 que son motivos de excusa para un Juez las causales previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial para conocer y pronunciarse sobre una causa y de conformidad con el artículo 21 del mismo Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, cuando un Juez, considera que ha incurrido en una de las causales de excusa, debe comunicar al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por escrito adjuntando la documentación necesaria, a fin de que resuelva el Pleno del Tribunal lo que corresponda. Sin embargo aquello no ocurrió.”
- VII. Que “... los intereses, del señor Juez Vicente Cárdenas entraron en conflicto, pues al Alcalde del Quito, beneficiado con su decisión, fue asesorado por él, en procesos administrativos, como en el Expediente No 2015-02229 de 30 de noviembre de 2015 y el Expediente No. 2015-02056 de 07 de septiembre de 2015, en el que revisó el criterio legal que se recomendaba en su calidad de servidor público municipal.”
- VIII. Que “Al haber tenido relación de dependencia reciente con el Alcalde de Quito, el Juez Vicente Cárdenas se encontraba impedido de conocer y pronunciarse sobre el Recurso Ordinario de Apelación signado con la causa No. 094-2017-TCE, sin embargo lo hizo, y no indicó nada de este particular al resto de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, faltando a su deber moral y legal perjudicando [sus] derechos a obtener del Estado una tutela imparcial de [sus] derechos e intereses.”

5.2. PRUEBAS QUE SE ENUNCIA O ACOMPAÑA

Al escrito que contiene la Acción de Queja se menciona la siguiente prueba que acompaña y solicita:

1. Copia certificada de documentación que determina que el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo trabajó en calidad de asesor legal de la Dirección Metropolitana de Talento humano, para el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, autoridad nominadora y representante legal de esta entidad.



2. Desmaterialización notarial de documentos que reposan en la página web del Municipio de Quito, Consejo de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto quito.gob.ec, cpccs.gob.ec.
3. Documentación que señala que contribuyó con la revisión de criterios jurídicos para el Alcalde de Quito, en el año 2015.
4. Sentencia dictada por el Juez Vicente Cárdenas Cedillo, dentro del Recurso Ordinario de Apelación causa No. 094-2017-TCE.
5. Solicita que se oficie al Director de Talento Humano del Municipio de Quito para que envíe copias certificadas de los contratos con relación jurídica, laboral o de servicios profesionales que ha mantenido el Juez Contencioso Electoral, Vicente Cárdenas Cedillo, con el Municipio de Quito, y con el Dr. Mauricio Rodas Espinel, desde mayo de 2014, fecha en el que entró en funciones el burgomaestre.
6. Solicita que se oficie al Municipio de Quito para que emitida copias certificadas de las actuaciones del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en las cuales ha emitido criterios jurídicos elaborando, suscribiendo y/o revisándolos.
7. Solicita que se oficie al Consejo de Participación Ciudadana para que remita la documentación con la que el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo participó y ganó el concurso de méritos y oposición para ser Juez del tribunal Contencioso Electoral, bajo prevenciones de ley.
8. Solicita a este Tribunal para que mediante Secretaria General se remita copia certificada de todo el proceso de Recurso Ordinario de Apelación con número 94-2017-TSE.

5.3. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Con los argumentos expuestos, solicitan que:

- En aplicación de los artículos 268 y 270 del Código de la Democracia, se "...imponga la destitución del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, por haber incurrido en lo previsto en lo determinado en el numeral 1 y 3 del referido artículo 270 del Código de la Democracia, esto es incumplir e infringir las leyes que le obligan a excusarse y no conocer y pronunciarse en una causa donde tenía conflicto de intereses..."
- Por estar posiblemente incurso en lo previsto por el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por delito de prevaricato, se remita a la Fiscalía General del Estado para que se inicie la investigación penal correspondiente.

6. CONTESTACIÓN A LA QUEJA



De la revisión del expediente, se desprende que el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, presentó un escrito en el que contiene su contestación a la acción de queja planteada, por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo.

6.1. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.

El escrito de contestación establece los siguientes hechos de relevancia:

- I. Que no existe motivo o causa para la procedencia de la queja.
- II. Que no ha prestado sus servicios lícitos y personales al señor Mauricio Rodas Espinel, actual Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- III. Que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para el entonces Ilustre Municipio de Quito (Hoy Municipio de Distrito Metropolitano de Quito), primero bajo la modalidad de contrato desde el 1 de junio de 1980 hasta el 31 de mayo de 1981 y desde 1 de junio de 1981 hasta que presentó su renuncia.
- IV. Que laboró en esa sola institución en varias de sus dependencias habiendo llegado a cumplir varios encargos en puestos de nivel jerárquico superior.
- V. Que desde el mes de junio de 2011 hasta mayo de 2012 laboró en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha en Comisión de Servicios; que cumplida la Comisión regresó al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito donde nuevamente obtuvo otra Comisión de Servicios a partir de junio de 2012 hasta junio de 2015, para trabajar en calidad de Asesor de Despacho y Director de Investigación Contencioso Electoral en el Tribunal Contencioso Electoral.
- VI. Que en octubre de 2016 presentó su renuncia voluntaria para acceder al puesto que ganó por concurso de méritos y oposición.
- VII. Que laboró en la Procuraduría Metropolitana, en calidad de Abogado, Grado 13, bajo las órdenes del Subprocurador Metropolitano Procesal, Dr. Marco Proaño Durán, quién a su vez estaba bajo las órdenes del Procurador del Distrito Metropolitano de Quito.
- VIII. Que jamás fue asesor, Procurador Sindico o alguna de las figuras que hagan entender una relación de dependencia con el ejecutivo de la institución; que la relación de dependencia en su caso siempre fue con la institución.
- IX. Que laboró en la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, bajo la orden de la Directora de esa parte del Municipio quien a su vez tenía su jefe en la persona del Administrador General.
- X. Que jamás pudo ser empleado o trabajador del Alcalde,



Respecto de los fundamentos jurídicos, el escrito de contestación señala:

- I. Que los artículos 10 y 15 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y los artículos 60 y 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por Resolución Administrativa No. A 004 de 12 de febrero de 2015, se ha delegado todas las funciones administrativas y de talento humano al Administrador General, en unos casos y a los Administradores Zonales en otros casos, de modo que son éstos quienes firman las acciones de personal y los contratos.
- II. Que los deberes y prohibiciones de los servidores y funcionarios del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran descritos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.
- III. Que el artículo 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone que: *"Serán motivo de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral"*.
- IV. Que el Código Orgánico de la Función Judicial no se encuentra el trámite ni los casos por lo que se pueda proponer la excusa, sino únicamente las prohibiciones.
- V. Que el Código Orgánico General de Procesos, no es aplicable al caso del Tribunal Contencioso Electoral por lo previsto en el artículo 1; que por analogía se refiere al artículo 22 del COGEP, que contiene las causales de excusa.
- VI. Que ha cumplido los numerales 1 y 2 del artículo 100 de Código Orgánico de la Función Judicial referidos a los deberes de los jueces.
- VII. Que respecto al numeral 16 del artículo 103, ibídem, que prohíbe a los servidores de la Función Judicial *"Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial"*, no tiene ningún interés ni con el supuesto beneficiario de la decisión ni con el resultado de la causa en sí.
- VIII. Que no existe motivo o causal por la cual estaba obligado a presentar la excusa dentro de la causa No. 094-2017-TCE.

6.2. PRUEBAS QUE SE ANUNCIA O ACOMPAÑA

En el escrito de contestación, el accionado anuncia y solicita la siguiente prueba:



- a. Para justificar que ingresó a la institución el 1 de junio de 1980 como servidor público, adjunta copia certificada de:
1. Diploma de Honor, conferido el 23 de noviembre de 2006, por haber laborado 25 años en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, (foja 3174)
 2. Certificado de servidor municipal de carrera, conferido el 20 de enero de 2009, (foja 3175)
 3. Certificado conferido el 31 de octubre de 2017, por la Directora Metropolitana de Recursos Humanos (S) en el que consta la trayectoria laboral desde el 1 de junio de 1980 hasta el 21 de octubre de 2016, (foja 3176)
- b. Para justificar que no consta la firma de algún Alcalde, incluido el señor Mauricio Rodas Espinel, y que su cargo no ha sido el de asesor o personal de la autoridad ejecutiva, solicita se reproduzca copias certificadas de:
1. Acción de Personal No. 30-140 de 31 de mayo de 2012 que contiene la "TERMINACION LA COMISION DE SERVICIOS" en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha. (foja 3177)
 2. Acción de Personal No. 17-200 de 20 de junio de 2012 que contiene la "LEGALIZACION...COMISION DE SERVICIOS..." que estuvo vigente hasta el 19 de junio de 2015. (foja 3178)
 3. Acción de Personal No. 0000000879 de 1 de marzo de 2016 que contiene el cambio de función, nombramiento provisional de servidor municipal 13, grado 13 de la Procuraduría Metropolitana, a Funcionario Directivo 7 en la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos. (foja 3179)
 4. Acción de Personal No. 0000013342 de 20 de octubre de 2016 que refiere a "TERMINAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de Funcionario directivo 7 de la Dirección Metropolitana de Recursos, al cargo de carrera de servidor municipal 13, en la Procuraduría Metropolitana y la renuncia a la institución municipal. (foja 3180)
- c. Para justificar la calidad de servidor público de carrera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en donde sus funciones eran para conocimiento y decisión del Concejo Metropolitano y no del Alcalde, solicita se reproduzca las compulsas certificadas de:
1. Expediente No. 2015-02229 de 30 de noviembre de 2015 que contiene el informe suscrito por el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano, dirigido al Secretario General del Concejo Metropolitano



para conocimiento y resolución del órgano legislativo metropolitano.
(foja 3183)

2. Escrito de desistimiento, en tres fojas, de juicio de la institución, remitido por el Procuraduría Metropolitana al Juez de la Unidad Judicial Civil parte del expediente 2015-02229. (3186)
 3. Expediente No. 2015-02056 de 7 de septiembre de 2015 que contiene el informe suscrito por el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano, dirigido al Secretario General del Concejo Metropolitano para conocimiento y resolución del órgano legislativo metropolitano. (fojas 3187 a 3189)
 4. Escrito de desistimiento en tres fojas, de juicio de la institución, remitido por la Procuraduría Metropolitana al Juez de la Unidad Judicial Civil parte del expediente 2015-02056. (foja 3180 a 3192)
 5. Oficio No. 002813-RRHH-DES-2017 de 06 de noviembre de 2017 y la copia de la Resolución No. A0010 de 1 de abril de 2011 adjunta al mismo. (foja 3193 a 3204)
- d. Para demostrar que no ha tenido relación de dependencia con el señor Mauricio Rodas Espinel como tampoco su ex empleador, solicita que se oficie a:
1. La Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que remita
 - i. La copia certificada del "Historial del Tiempo de Trabajo por Empresas"
 - ii. La certificación de su trabajo como asesor de los despachos de los Dr. Patricio Baca Mancheno y Miguel Pérez Astudillo, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
 - iii. La certificación de sus funciones como Director de Investigación Contencioso Electoral, en Comisión de Servicios, autorizada por el Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
 2. A la Directora Metropolitana de Recursos Humanos, a fin de que certifique:
 - a. Si el accionado perteneció al gabinete asesor del señor Alcalde Mauricio Rodas Espinel.



- b. Si entre el 20 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 fue Subprocurador o Procurador Metropolitano.
3. Al Señor Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que remita la copia certificada del Memorando No. 04 de 16 de abril de 2015 suscrita por el Señor Procurador Metropolitano de esa fecha.
- e. Que se reproduzca:
- a. La Resolución No. A 004 de 12 de febrero de 2015 que contiene la delegación que hace el señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al Procurador y a los Subprocuradores Metropolitanos; (fojas 3231 a 3234)
 - b. El Oficio S/N suscrito por el Procurador y el Subprocurador Metropolitanos entregados en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de noviembre de 2017. (fojas 3115 a 3117)
 - c. El Oficio No. 002824 de 8 de noviembre de 2017 suscrito por la Dra. Sandra Pérez. (fojas 3118)

6.3. PETICIÓN CONCRETA DEL ACCIONADO

El señor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo en la contestación a la Acción de Queja, solicita:

- La observancia del principio y garantía de inocencia, por cuanto la prueba no cumple los requisitos que el Código de la Democracia exige para estos casos, toda vez que de los anexos entregados no consta la copia de la sentencia de la causa No. 094-2017-TCE.
- Que se disponga el archivo de la causa por falta de prueba.

7. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA PRESENTADA.

El numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia establece que la Acción de Queja procede *"Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral."* El inciso final del referido artículo indica *"La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."*



Del escrito de Queja presentado por el accionante, se infiere que la pretensión principal (destitución del señor Juez electoral, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo), se sustenta en el artículo 270, numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, esto es:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de la o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las o los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

El supuesto incumplimiento o infracción a la ley a la cual refiere el escrito de queja, deviene del hecho según el cual el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en su calidad de Juez Electoral de este Tribunal, no se habría excusado del conocimiento de la causa 094-2017-TCE, cuando el mismo, según señala el quejoso, se encontraba incurso en una de las causales de excusa establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en la causal 16 del artículo 103, que señala como prohibición a las servidoras y servidores de la Función Judicial *"Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial;"* (resaltado fuera del texto)

A fin de demostrar cómo se genera el conflicto de intereses del funcionario electoral accionado, el quejoso señala dos hechos que configurarían el incumplimiento. Por una parte que el Juez Contencioso Electoral, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, fue asesor legal en la Dirección de Talento Humano, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cargo que, según señala, lo desempeñaba en relación de dependencia con el Alcalde de Quito; y por otra parte que, *"...el Alcalde de Quito, beneficiado con su decisión, fue asesorado por él, en procesos administrativos, (...) en el que revisó el criterio legal que se recomendaba en su calidad de servidor público municipal."*

A fin de resolver la acción presentada, corresponde a este Tribunal analizar, en primer lugar, si el incumplimiento alegado, esto es la falta de excusa por incurrir en la causal contenida en el numeral 16 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha sido debidamente probada; y, en segundo lugar, analizar si los hechos probados guardan relación con la causal señalada.

7.1. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.

La acción de queja en análisis establece los siguientes hechos, para afirmar el incumplimiento de la ley:

- I. Que el señor Juez, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, fue asesor legal en la Dirección Metropolitana de Talento Humano, del Municipio del Distrito



- Metropolitano de Quito desde el 01 de marzo de 2016 hasta que pasó a ocupar las funciones de Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- II. Que el señor Juez, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, trabajó en relación de dependencia del Alcalde de Quito, señor Mauricio Rodas Espinel.
 - III. Que su ex empleador, era una de las partes que se podía beneficiar o perjudicar con su voto.
 - IV. Que el señor Juez, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, no se excusó conforme a lo que establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
 - V. Que el Alcalde de Quito, señor Mauricio Rodas Espinel fue asesorado por el señor Juez, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en procesos administrativos, como en el Expediente No 2015-02229 de 30 de noviembre de 2015 y el Expediente No. 2015-02056 de 07 de septiembre de 2015, en el que revisó el criterio legal que se recomendaba en su calidad de servidor público municipal.

Revisado el expediente se encuentra que los hechos antes mencionados en los puntos I, IV y V esto es, que el accionado trabajó como funcionario de carrera en la Dirección Metropolitana de Talento Humano, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; que el mismo, en su calidad actual de Juez electoral, no se excusó del conocimiento de la causa 094-2017-TCE; y que, el mismo en el desempeño de sus funciones "...revisó el criterio legal..." en los expedientes No 2015-02229 y No. 2015-02056; todo estos que han sido debidamente probados.

Respecto de los hechos referidos en el punto II de esta sección (7.1), esto es, respecto de la relación laboral del accionado con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y el señor Mauricio Rodas Espinel, la misma no ha sido debidamente comprobada, conforme lo prueba el oficio N° 002824 de 8 de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. Sandra Pérez, en su calidad de Directora Metropolitana de Recursos Humanos, en la que certifica que *"...una vez revisado el expediente personal del referido ex servidor; se ha verificado que no ha suscrito ningún contrato con relación jurídica, laboral, o de servicios profesionales con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, durante el período señalado."* (foja 3118)

Respecto del hecho referido en el punto III de esta misma sección, esto es, del posible beneficio o perjuicio que de la sentencia emitida en la causa 094-2017-TCE podía recibir el señor Mauricio Rodas Espinel, la misma no ha sido documentadamente probada por el quejoso, no obstante, en razón que la causa en cuestión ha sido resuelta en este Tribunal, y que obra del expediente en la presente acción de queja, se colige que la resolución de este Tribunal dentro de la referida causa no fue notificada al señor Mauricio Rodas Espinel, por no haber intervenido en el recurso ordinario de apelación como parte procesal.

7.2. SOBRE LA RELACIÓN DE LA NORMA INCUMPLIDA CON LOS HECHOS PROBADOS.



Como se refirió líneas atrás, la acción de queja presentada en contra del Dr. Vicente Cárdenas, en su calidad de Juez electoral, responde a las causales contenidas en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, mismos que refieren como acto objeto de sanción, los siguientes: i) el incumplimiento de la ley, reglamentos o resoluciones (numeral 1) y; ii) la infracción a la ley, reglamento o resoluciones; todas estas aplicables según el inciso segundo del mismo artículo 270 a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

a. Norma presuntamente incumplida: el “conflicto de intereses”

Respecto del incumplimiento a la ley, el quejoso manifiesta que la misma se configura cuando el Dr. Vicente Cárdenas, en su calidad de Juez electoral, no se excusa de la causa 094-2017-TCE, por lo que -según menciona- incumple el artículo 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, referidos a las causales de excusa de los Jueces Contencioso electorales, y favorece con su voto al señor Mauricio Rodas Espinel.

Según menciona el accionante, el artículo 103, numeral 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, es la norma que contiene la prohibición de que los funcionarios judiciales puedan actuar en las causas en las cuales exista un “conflicto de interés” con los de los organismos de la Función Judicial. Cabe mencionar que, aunque la norma del COFJ señala que los intereses en conflicto sean respecto de la Función Judicial, en el caso que nos ocupa, por ser una remisión que hace un Reglamento de la materia electoral, esta norma debe entenderse como una referencia a la Función Electoral.

Dicho esto, corresponde a este Tribunal analizar a qué se refiere la norma cuando señala como prohibición el “actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial”.

Al respecto se considera que el término *actuar* en relación al Juez electoral, debe ser entendido como todas aquellas actuaciones que el Juez efectúe en el conocimiento y resolución de las causas; en el caso que aquí nos ocupa, de la causa 094-2017-TCE; además estas actuaciones deben entrar en *conflicto* con *sus* intereses, es decir el conflicto se produce entre los intereses del Juez electoral y los intereses de la Función Judicial, pero para el caso en concreto los intereses de la Función Electoral, y de manera particular del Tribunal Contencioso Electoral. Es decir, el conflicto de intereses se configura cuando los intereses *institucionales* del Tribunal Contencioso Electoral, se ven afectados o posiblemente afectados por los intereses *personales* del Juez electoral en el conocimiento de la causa.

El conflicto de intereses tiene lugar cuando un interés personal (económico o no) interfiere o puede interferir con la obligación que éste tiene de actuar de acuerdo con el interés de otra parte o institución. Se trata de una incompatibilidad de intereses de, por un lado un *agente*, y por otro un *principal*, pero el primero tiene una obligación legal o contractual de cumplir con los intereses del segundo. Para



el caso que aquí nos ocupa, el Juez electoral que se entiende como *agente*, tiene una obligación legal y constitucional de actuar de acuerdo a los intereses de un *principal* que en este caso es del Tribunal Contencioso Electoral, interés que responde a impartir justicia electoral, y aquellos determinados en el artículo 217 de la Constitución, es decir, garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio.

En este orden de ideas, cuando los intereses personales (económicos o no) del Juez electoral tienen la potencialidad de prevalecer por sobre los intereses de la institución, a los cuales el agente tiene una obligación de responder, entonces se configura un conflicto de intereses.

En vista de que existe una posibilidad cierta que los conflictos de intereses se generen en las instancias judiciales, la normativa electoral vigente prevé la obligación de los Jueces electorales de presentar excusas cuando consideren que se encuentren incurso en algunas de las causales establecidas en la normativa (COFJ).

Cuando el ahora accionante refiere que el conflicto de intereses deriva de la relación laboral que el Juez electoral sostuvo con el Alcalde de Quito, está entendiendo que el conflicto es entre el interés del Juez electoral y el interés del señor Mauricio Rodas Espinel, en su supuesta calidad de parte interesada de la causa 094-2017-TCE. Como se señaló, la norma contenida en el artículo 103 numeral 16 del COFJ indica que el conflicto se da entre los intereses del Juez electoral y las del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, de los hechos alegados por el accionante, esto es, de la relación laboral sostenida entre el Municipio de Quito y el ahora Juez electoral, Dr. Vicente Cárdenas, no se desprende que el conflicto de intereses se ajuste a la regulación del COFJ.

Una relación laboral extinta, como lo es la que tenía el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las distintas funciones desempeñadas en esta institución, no constituye una causal de excusa conforme al COFJ, por lo que mal podría el ahora Juez Electoral, remitirse a ese hecho para excusarse, puesto que no existe norma legal alguna que así lo determine, o que determine como prohibición conocer o actuar en las causas en las cuales intervenga una parte respecto de la cual se mantuvo una relación laboral.

Por otra parte, el accionante nada señala respecto de cómo se produce el conflicto de intereses del Juez electoral al momento que resolvió la causa 094-2017-TCE, es decir, correspondía al quejoso determinar de qué modo el Juez electoral estaría obteniendo beneficio para sus propios intereses, con el conocimiento y resolución de la causa. En su defecto, el quejoso se enmarca en señalar que son los intereses del señor Mauricio Rodas Espinel los que se ven beneficiados con la resolución de la causa. Este hecho, aunque fuere cierto, no responde a un ejercicio arbitrario y parcializado de la jurisdicción electoral, sino una aplicación de las normas



vigentes, que en el caso que correspondió, resultó presumiblemente favorable al ahora Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Respecto del hecho señalado por el quejoso en relación con la participación del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en el desarrollo de sus funciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, asesorando en procesos administrativos, y de manera específica "...revisó el criterio legal..." de los mismos, se hace la siguiente consideración: La revisión de criterios legales para la presentación de escritos judiciales, en nada perfecciona o da cuenta de un conflicto de intereses del ahora Juez electoral, en la causa dentro de la cual se pronunció (094-20017-TCE), con los intereses de la institución, es decir del Tribunal Contencioso Electoral. Nuevamente el quejoso malinterpreta la norma contenida en el artículo 103 numeral 16 del COFJ cuando pretende entender que el eventual conflicto es entre el Juez electoral y el señor Mauricio Rodas Espinel.

b. Otras normas presuntamente incumplidas.

El escrito que contiene la acción de queja invoca además las normas contenidas en el Artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo 76 de la Constitución, numerales 1, 3 y 7 literal k; y Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto del artículo 100 numeral 1²² y 2²³ del COFJ, referido a los deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, se hace las siguientes consideraciones:

Sobre el aparente incumplimiento del numeral 1 que se refiere a la obligación de los jueces, en este caso, electorales de cumplir y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes y reglamentos. Sobre las normas constitucionales e internacionales aparentemente incumplidas (artículo 76 de la Constitución, y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) nos referiremos más adelante.

En cuanto al aparente incumplimiento del numeral 2 que se refiere al desempeño de las funciones jurisdiccionales con "...honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.", este Tribunal no evidencia del escrito que contiene la acción de queja, que el quejoso refiera específicamente cómo las actuaciones del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo hayan sido contrarias a la norma referida. La referencia del quejoso a una extinta relación laboral, de la cual el ahora accionado habría desempeñado funciones de "revisar criterios legales", no pueden ser consideradas como deshonestas, no diligentes, no céleres, no eficientes, sin lealtad e imparcialidad. Al contrario, como señala el propio quejoso, las funciones de

²² Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;

²³ Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;



revisión de los escritos presentados, respondían a las funciones del entonces servidor público, hoy Juez electoral.

Respecto del artículo 76 de la Constitución, numerales 1²⁴, 3²⁵ y 7 literal k²⁶, y artículo 8 numeral 1²⁷ de la Convención Americana de Derechos Humanos, referidos al derecho a la tutela judicial efectiva y de manera particular al derecho de las personas a ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente.

Al respecto este Tribunal no deduce de los hechos alegados por el quejoso, cómo se pretende demostrar que se ha violado su derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, esto en razón de que el quejoso no determina qué hechos le permiten constatar la falta de independencia, la falta de imparcialidad e incompetencia.

Respecto de la falta de imparcialidad el quejoso se limita a establecer que el ahora Juez electoral, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo mantuvo una relación laboral con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y que ese solo hecho supone que el mismo habría pretendido favorecer al señor Mauricio Rodas Espinel. Esta afirmación carece de toda lógica, toda vez que una relación laboral extinta no implica *necesariamente* un favorecimiento a las partes por parte de los jueces electorales. Aunque es posible que un Juez favorezca arbitrariamente a una de las partes, tal favorabilidad no se deduce simplemente de una relación laboral extinta. De este modo, la carga probatoria a la cual está obligado el quejoso está en constatar la arbitraria favorabilidad del Juez a una de las partes, a fin de demostrar que el mismo está actuando de manera parcializada.

Respecto de la falta de independencia, es necesario establecer que, en tanto la imparcialidad se exige respecto de las partes procesales, la independencia se exige respecto de las demás funciones estatales (ejecutivo, legislativo, judicial y de control), cuando se trata de independencia externa, o respecto de las instancias superiores en la misma función electoral, cuando se trata de independencia interna. En este sentido, el quejoso nada refiere para probar que la independencia haya sido afectada cuando el Juez electoral Dr. Vicente Cárdenas conoció la causa 094-2017-TCE

Respecto de la falta de competencia, entendiendo que la misma se configura en razón de la materia, la persona, el territorio y el grado, este Tribunal observa que de los hechos referidos en el escrito que contiene la acción de queja, el accionante

²⁴ 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

²⁵ 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

²⁶ k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

²⁷ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



no menciona nada respecto de algún hecho que ponga en cuestión la competencia del Juez o jueces electorales en el conocimiento de la causa 094-2017-TCE, supuesto que además correspondía dentro de la propia causa *sub judice*.

8. OTRAS CONSIDERACIONES.

En un escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, el accionante solicita se adjunte las siguientes pruebas a su favor:

1. Copias certificadas de varias piezas procesales del juicio No. 17811-2013-2072 que se sustancia en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, que sigue doctor Víctor Nagua Cojitambo en contra de Comisario de Construcciones Zona Norte, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y Aguirre Fausto Miguel en calidad de Tercero Coadyuvante.
2. Sentencia de fecha 11 de abril de 2017 las 09h43 dictada por la Corte Nacional de Justicia – Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, con el juicio No. 17741-2015-1615, en la cual inadmite el recurso de casación, por no cumplirse los requisitos. Y oficios en el que devuelven a la instancia inferior para su ejecución.
3. Providencia de fecha 15 de mayo de 2017, las 15h39, de la Corte Nacional de Justicia – Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, respecto de la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el Dr. Víctor Alcides Nagua Cojitambo.²⁸

Respecto de estos documentos este Tribunal hace las siguientes consideraciones. Conforme se señaló en el punto 8 de esta sentencia, el quejoso estableció su pretensión en función del incumplimiento de la norma contenida en el artículo 103 numeral 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que según se ha manifestado en varias oportunidades, refieren a la prohibición de “Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial.” Como igualmente se manifestó, los hechos alegados por el accionante como incumplimiento de la normativa legal, refieren a una relación laboral que mantenía el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y las funciones que en ella desempeñó, particularmente en la revisión de criterios legales.

De la revisión de los documentos probatorios presentados por el accionante en fecha 10 de noviembre, este Tribunal no constata que los mismos guarden relación con los hechos alegados, ni la norma supuestamente incumplida, por lo que los mismos resultan impertinentes.

²⁸ Fojas 3213 a 3250 del Proceso



Lo anterior guarda relación con la garantía constitucional del debido proceso a la que tienen derecho las partes, de manera particular a la contenida en el artículo 76 de la Constitución, literales a), b), c) y h) que señalan:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Si este Tribunal toma como prueba válida aquellas que no resultan pertinentes a los hechos alegados, se incurriría en una violación al derecho a la defensa, toda vez que el accionado, en su escrito de contestación se remite solamente a los hechos que son objeto de la queja, esto es, una relación laboral y el desempeño de las funciones de revisión de criterios jurídicos. Por lo que asegurando el derecho a la defensa del accionado, este Tribunal rechaza las pruebas referidas en este punto por improcedentes.

9. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Negar** la presente acción de queja interpuesta en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.



2. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: **a)** Notifíquese al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en los domicilios electrónicos señalados y casilla contencioso electorales asignadas
3. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 099-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO BACA MANCHENO, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por no coincidir con el criterio emitido en la sentencia de mayoría dictada por las señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, emito VOTO SALVADO en los siguientes términos:

CAUSA No. 099-2017-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 15 de diciembre de 2017.- Las 16h30.

VISTOS: Incorpórese a los autos, la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, y tres fojas en calidad de documentos habilitantes, mediante la cual certifica que el 22 de noviembre de 2017 a las 10h30 se realizó la audiencia de estrados, **solicitada por el Accionado** y dispuesta por el Juez Sustanciador, doctor Patricio Baca Mancheno con auto de 15 de noviembre de 2017, a las 16h15, a la que asistieron **el accionante**, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo acompañado de su patrocinador, abogado Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 3710)

I. ANTECEDENTES

a) El 27 de octubre de 2017, a las 18h49, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos nueve (9) fojas, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su patrocinador abogado Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, a través del cual interpone Acción de Queja en contra del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 15)

b) Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 099-2017-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la persona del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón que obra a fojas dieciséis (16) del expediente. El proceso fue recibido en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, el 30 de octubre de 2017 a las 11h03.

c) Mediante auto de 31 de octubre de 2017, a las 16h30, en lo principal el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso: **a)** Se convoque a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente



del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo; **b)** Admitir a trámite la presente causa; **c)** Que Secretaría General cite con el contenido del auto dictado dentro de la presente causa y copia de todo lo actuado al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, en el plazo de cinco días dé contestación a la Acción de Queja, presente las pruebas de descargo y señale domicilio electrónico para las notificaciones respectivas; **d)** Conceder al accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, para que actúe las pruebas de las que se crea asistido; **e)** Se remita, a través de Secretaría General, atento oficio: **i)** Al Director de Talento Humano del Municipio de Quito, para que "...envíe copias certificadas de los contratos con relación jurídica, laboral o de servicios profesionales que ha mantenido el Juez Contencioso Electoral, Vicente Cárdenas Cedillo, con el Municipio de Quito, y con doctor Mauricio Rodas Espinel, desde mayo de 2014, fecha en el que entró en funciones el burgomaestre..." (sic); **ii)** Al Municipio de Quito para que "...emita copias certificadas de las actuaciones del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en las cuales ha emitido criterios jurídicos elaborando, suscribiendo y/o revisandolos..." (sic); **iii)** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que "...remita la documentación con la que el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo participó y ganó el concurso de méritos y oposición para ser Juez del Tribunal Contencioso Electoral..." **f)** Que la Secretaría General de este Tribunal, en el plazo, de dos (2) días, remita copia certificada de todo el proceso de Recurso Ordinario de Apelación identificado con el número 094-2017-TCE, expediente que se agregó a la causa No. 099-2017-TCE; **g)** Que la presente Acción de Queja será resuelta de conformidad con lo que establece el inciso final del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 19 y 19 vta.)

d) El 9 de noviembre de 2017, a las 09h00, el Juez Sustanciador, doctor Patricio Baca Mancheno, dispuso se agregue al expediente: **1)** El Oficio número TCE-SG-OM-2017-0423-O de 1 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, por medio del cual se le comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 005 para las notificaciones respectivas. **2)** Los Oficios números: TCE-SG-OM-2017-0419-O; TCE-SG-OM-2017-0420-O; y TCE-SG-OM-2017-0421-O, de 1 de noviembre de 2017, dirigidos a: **i)** Director de Talento Humano; **ii)** Municipio de Quito; y, **iii)** Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente. **3)** El Oficio No. TCE-SG-OM-2017-0422-O de 1 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual remite las copias certificadas, compulsas, copia de compulsas y copia simples de la causa No. 094-2017-TCE en treinta y tres (33) cuerpos que contienen tres mil diecinueve (3019) fojas, recibido en la Secretaría General, el 6 de noviembre de 2017, a las 10h00. **4)** La razón de citación suscrita por el abogado Jaime Andrés Andrade, notificador-citador de este Tribunal, en la que certifica la citación realizada en persona al doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, el



día miércoles 1 de noviembre de 2017 a las 11h30. **5)** El oficio sin número en dos (2) fojas dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal y en calidad de anexos doce fojas certificadas, suscrito por el doctor Gianni Frixone Enríquez y doctor Marco Proaño Durán, Procurador y Subprocurador Metropolitano, en su orden, recibido en la Secretaría General el 7 de noviembre de 2017, a las 12h29. **6)** El Oficio No. 002824 de 8 de noviembre de 2017, suscrito por la doctora Sandra Pérez, Directora Metropolitana de Recursos Humanos, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, recibido en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 12h31. Se corra traslado con copia certificada de los oficios, escritos y anexos detallados en los literales 5) y 6) al accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, así como al accionado Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 3120).

e) El 10 de noviembre de 2017, a las 15h35, se presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas (fs. 3174 a 3212).

f) Ese mismo día a las 17h10, se recibió en la Secretaría General un escrito en una (1) foja original y tres (3) copias simples iguales a su original y anexos en treinta y ocho fojas (38) fojas, suscrito por el señor Martín Ogaz Oviedo. (3213 a 3255)

g) Mediante auto de 10 de noviembre de 2017, a las 17h40, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador, en lo principal, ordenó: **i)** Se incorporen al proceso los documentos mencionados en el literal f); **ii)** Se corra traslado con copia certificada del escrito de contestación de la queja y los anexos adjuntos, al accionante señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, así como se corra traslado al doctor Vicente Cárdenas Cedillo con copia certificada del escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y los anexos adjuntos, para los fines legales consiguientes. **iii)** Se reproduzca lo solicitado en el acápite 5, literales a), b), c), h), i) y j) del escrito de contestación de la queja presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo; **iv)** Según lo solicitado en los literales e), f) y g) del acápite 5 del escrito de contestación a la acción de queja, a través de la Secretaría General del Tribunal, se oficie a: **1)** La **Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral**, a fin de que, revisada la carpeta personal del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo que reposa en los archivos de esa Unidad, en el plazo de dos (2) días remita, lo siguiente: **1.a)** *"La copia certificada del "Historial del Tiempo de Trabajo por Empresas" en la que conste la designación de mis patronos para quienes he laborado en relación de dependencia desde julio de 1973 hasta octubre de 2016."*; **1.b)** *"La CERTIFICACIÓN de la que conste que la mencionada autoridad, durante los años 2012, 2013 y 2014 laboró como asesor de los despachos de los Dr. Patricio Baca Mancheno y Miguel Pérez Astudillo, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral."* (sic); y, **1.c)** *"La CERTIFICACIÓN en la que conste que durante el año 2015 el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, se desempeñó como Director de Investigación Contencioso Electoral, en Comisión de Servicios, autorizada por el Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito..."* **2)** A la **Directora Metropolitana de Recursos Humanos**, a fin de que, en el plazo de dos (2) días *"...remita al Tribunal Contencioso Electoral (...) si el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo: f.1) En alguna*

Justicia que garantiza democracia



oportunidad, perteneció al GABINETE ASESOR del señor Alcalde Mauricio Rodas Espinel,”; y, f.2) Si “...Desde el 20 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 fue SUBPROCURADOR o PROCURADOR METROPOLITANO...” 3) Al Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que “...por la Unidad y persona que corresponda, remita al Tribunal Contencioso Electoral (...) la copia certificada del Memorando No. 04 de 16 de abril de 2015 suscrita por el señor Procurador Metropolitano de esa fecha.”. (fs. 3256 y vta.)

h) Con fecha 14 de noviembre de 2017, a las 12h38, se recibe en Secretaría General un escrito suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante el cual, en el punto VII, solicita se señale día y hora para que se realice audiencia de estrados, con la presencia de todos los magistrados, así como del doctor Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio. (fs. 3446 a 3450).

i) Con auto de 15 de noviembre de 2017, a las 16h15, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador, dispuso, en lo principal, se incorpore al proceso: **1)** Los Oficios números: TCE-SG-OM-2017-0427-O; TCE-SG-OM-2017-0428-O; y TCE-SG-OM-2017-0429-O, de 10 de noviembre de 2017, suscritos por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigidos a: **i)** La Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Directora Metropolitana de Recursos Humanos; y, **iii)** Procurador Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, respectivamente. **2)** El Oficio número TCE-SG-OM-2017-0430-O de 10 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual comunica al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la asignación de la casilla contencioso electoral No. 007 para notificaciones; **3)** El Oficio número TCE-DAF-TH-2017-003-O de 13 de noviembre de 2017, en una (1) foja y como anexos siete (7) fojas suscrito por el Psc. Luis Hernán Lara Naranjo, Especialista de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, recibido el 13 de noviembre de 2017 a las 17h00; **4)** El Oficio número 0000270 de 14 de noviembre de 2017, en una (1) foja al que se adjunta tres (3) fojas como anexos, suscrito por el doctor René Jarrín Jarrín, Secretario General Procuraduría Metropolitana, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, recibido el mismo día, mes y año, a las 11h24; **5)** El escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Sustanciador y Jueces del Pleno de este Tribunal, recibido en la Secretaría General el 14 de noviembre de 2017 a las 12h38. La documentación referida en el numeral 3), fue recibida en este Despacho el 13 de noviembre de 2017 a las 18h22 y aquella mencionada en los numerales 4) y 5) que anteceden, fue recibida el 14 de noviembre de 2017 a las 13h06. Ordenó además, entre otros, que: **a)** Se corra traslado con copia certificada de los documentos descritos en los numerales 3), 4) y 5) al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y copia certificada de lo detallado en los numerales 3) y 4) al doctor Vicente Cárdenas Cedillo. **b)** La realización de la audiencia de estrados para el día 22 de noviembre de 2017, a las 10h30, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Rechazó el pedido de la comparecencia del doctor



Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, por no ser parte procesal y haber precluido el período de prueba. **d)** Que por Secretaría General, se comuniqué a las señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que conocen la presente causa, a fin de que concurren a la audiencia de estrados señalada. (fs. 3451 y vlta.)

j) El 16 de noviembre de 2017, a las 16h17, ingresa por Secretaría General, el escrito en una (1) foja suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General el 16 de noviembre de 2017, a las 16h17, mediante el cual, solicita se revoque parcialmente la providencia de 15 de noviembre de 2017, las 16h15, en la que se rechaza la comparecencia del doctor Marco Proaño Durán. (fs. 3522 y 3523).

k) El mismo día, a las 16h24, se recibe en la Secretaría General, un escrito en una (1) foja suscrito por el abogado Eduardo Picuasi V., en representación del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, mediante el cual solicita se confiera copias certificadas del expediente 099-2017-TCE (fs. 3524 y 3525)

l) Con auto de 17 de noviembre de 2017, a las 12h00, el Juez Sustanciador, doctor Patricio Baca Mancheno, en lo principal, dispuso: **i)** Se corra traslado a las partes procesales con copia certificada de los documentos presentados; **ii)** Negar la revocatoria parcial solicitada por el accionado, doctor Vicente Cárdenas Cedillo en su escrito de 16 de noviembre de 2017; y, **iii)** Conceder a costa del peticionario, copias certificadas del expediente signado con el número 099-2017-TCE. (fs. 3526). Consta el acta de entrega recepción del expediente de fecha 20 de noviembre de 2017 (fs. 3692 y 3693).

m) El 17 de noviembre de 2017, a las 15h44, ingresó por Secretaría General el Oficio Nro. CPCCS-SG-2017-1384-OF de 17 de noviembre de 2017, suscrito por el abogado Wladimir Alexander Dávalos Salgado, Secretario General Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual adjunta en ciento cuarenta y nueve (149) fojas certificadas, *"...la información del señor CÁRDENAS CEDILLO VICENTE HONORATO, dentro del concurso de oposición y méritos para la Primera Renovación Parcial de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral."* (fs. 3541 a 3691)

n) El señor Juez Sustanciador, doctor Patricio Baca Mancheno, mediante auto de 21 de noviembre de 2017, a las 16h30 dispuso que por Secretaría General se proceda a digitalizar la documentación presentada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que sea entregada en un medio magnético a las partes procesales. (fs. 3694). Constan a fojas tres mil setecientos dos (fs.3702) y tres mil setecientos cinco (fs. 3705) los discos compactos en los cuales consta digitalizada la documentación entregada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que fueron entregados a las y los señores Jueces de este Tribunal.



Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral, además de las funciones que determine la ley, tendrá las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en los artículos 268 numeral 2 y 270, establecen:

Art. 268.- "Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: (...) 2. Acción de Queja..."

Art. 270: "La acción de queja que se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral.
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral.
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (Lo resaltado fuera de texto)

El artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la Acción de Queja señala:

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto **cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral**, en cuyo caso **la resolverá el Pleno en única instancia**, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente, sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuetas o conjuetes que sean necesarios, según se amerite. (En énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la Acción de Queja fue planteada, a decir del accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 y 270 numerales 1 y 3 del Código

Justicia que garantiza democracia



de la Democracia, en contra del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por "...incumplir e infringir las leyes que le obligaban a excusarse y no conocer y pronunciarse en una causa donde tenía conflicto de intereses, como era la causa No. 094-2017-TCE."

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2 del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 270, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, indica:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De acuerdo con el artículo 270 del mismo cuerpo legal, pueden proponer la acción de queja, "Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley..."

El accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presenta la Acción de Queja por sus propios y personales derechos, con base en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia; por lo tanto el accionante cuenta con legitimación activa en la presente causa.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE QUEJA:

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

Como indicó el accionante en su escrito de Queja: "...el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo conoció y participó junto a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de Octubre de 2017 en sentencia sobre el recurso ordinario de apelación propuesto a la Resolución No. PLE-CNE-6-21-9-2017..." (Sic.)

Justicia que garantiza democracia



La presente acción de queja, fue presentada el 27 de octubre de 2017, a las 18h49, conforme la razón suscrita por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (fs.16); en consecuencia, pasaron cuatro (4) días, por lo que la presente Acción de Queja fue interpuesta conforme el plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que la acción de queja reúne todos y cada uno de los requisitos, se procede a analizar y resolver el fondo del asunto:

V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

a) ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El Accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en su escrito, indica:

a) Que el compareciente es uno de los accionantes que presentó el Recurso Ordinario de Apelación en la causa No. 094-2017-TCE.

b) Que el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y participó el 23 de octubre de 2016, en sentencia sobre el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CEN-6-21-9-2017; y, que con su voto se tomó la decisión de negar la entrega de los formularios para recoger las firmas correspondientes para que el pueblo se pronuncie en las urnas, si revoca o no el mandato del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel.

c) Que ha llegado a su conocimiento, que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo

(...) fue servidor público del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, asesor legal en la Dirección Metropolitana de Talento Humano, desde el 01 de marzo de 2016 hasta que pasó a ocupar las funciones de Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Que el Accionado, trabajó en relación de dependencia del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, cuya revocatoria del mandato se buscaba con la interposición del recurso ordinario de apelación signado con el No. 094-2017-TCE.

e) Que el Juez Vicente Cárdenas Cedillo, "tenía conflicto de intereses, porque su ex empleador, era una de las partes que se podía beneficiar o perjudicar con su voto, razón por la que no posee imparcialidad y por lo tanto objetividad para tomar su decisión dentro del caso..."

f) Que esta acción del Juez les dejó en indefensión, pisoteando su derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial de nuestros derechos e intereses, garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, adecuándose su conducta a la causal para ser sancionado



establecida por el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es, por incumplimiento de las normas electorales en relación a su excusa.

g) Cita los numerales 1, 3, y 7 literal k) del artículo 76 de la Constitución de la República; el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, la sentencia No. 357-16-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador; así como los numerales 1 y 2 del artículo 100; y, numeral 16 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial.

h) Que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, no observó el artículo 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las causales de excusa de un Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

i) Que,

los intereses, del señor Juez Vicente Cárdenas entraron en conflicto, pues el Alcalde de Quito, beneficiado con su decisión, fue asesorado por él, en procesos administrativos, como en el Expediente No. 2015-02229 de 30 de noviembre de 2015 y el Expediente No. 2015-02056 de 07 de septiembre de 2015, en el que revisó el criterio legal que se recomendaba en su calidad de servidor público municipal.

j) Que al haber tenido una relación de dependencia con el Alcalde de Quito, el Juez Vicente Cárdenas

se encontraba impedido de conocer y pronunciarse sobre el Recurso Ordinario de Apelación signado con la causa No. 094-2017-TCE sin embargo lo hizo, y no indicó nada de este particular al resto de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, faltando a su deber moral y legal perjudicando nuestros derechos e intereses

k) Anuncia como pruebas: **i)** Copia certificada de la documentación en la que se determina que el Dr. Vicente Cárdenas trabajó en calidad de asesor legal de la Dirección Metropolitana de Talento Humano, para el Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, autoridad nominadora y representante legal de esa entidad; **ii)** Desmaterialización notarial de documentos que reposan en la página web del Municipio de Quito, Consejo de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto quito.gob.ec; cpccs.gob.ec en donde se encuentra información que demuestra la relación de dependencia laboral del Dr. Vicente Cárdenas con el Municipio de Quito, en el período de Mauricio Rodas Espinel; **iii)** Documentos que señalan que contribuyó con la revisión de criterios jurídicos para el Alcalde Quito en el año 2015; **iv)** Sentencia dictada por el Juez Vicente Cárdenas Cedillo dentro de la causa No. 094-2017, relacionada con el Recurso Ordinario de Apelación; **v)** Solicita se oficie a: **a)** Al Director de Talento Humano del Municipio de Quito, para que "...envíe copias certificadas de los contratos con relación jurídica, laboral o de servicios profesionales que ha mantenido el Juez Contencioso Electoral, Vicente Cárdenas Cedillo, con el Municipio de Quito, y



con doctor Mauricio Rodas Espinel, desde mayo de 2014, fecha en el que entró en funciones el burgomaestre..." (sic); **b)** Al Municipio de Quito para que "...emita copias certificadas de las actuaciones del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en las cuales ha emitido criterios jurídicos elaborando, suscribiendo y/o revisándolos..." (sic); **c)** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que "...remita la documentación con la que el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo participó y ganó el concurso de méritos y oposición para ser Juez del Tribunal Contencioso Electoral..."; y, **d)** A este Tribunal para que, por Secretaría General se remita copia certificada de todo el proceso del Recurso Ordinario de Apelación signado con el número 094-2017-TCE.

l) Como pretensión, solicita:

que en sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, amparado en el artículo 268 y 270 del Código de la Democracia, imponga la destitución del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, por haber incurrido en lo previsto en lo determinado en el numeral 1 y 3 del referido artículo 270 del Código de la Democracia, esto es incumplir e infringir las leyes que le obligaban a excusarse y no conocer y pronunciarse en una causa donde tenía conflicto de intereses, como lo era la causa No. 094-2017-TCE.

Además pido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que por estar posiblemente incurrido en lo previsto por el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, remita las piezas procesales correspondientes a la Fiscalía General del Estado para que se inicie la investigación penal correspondiente.

b) ARGUMENTOS DEL ACCIONADO

Como se manifestó anteriormente, mediante auto de 31 de octubre de 2017, a las 16h30, el Juez Sustanciador dispuso que, a través de Secretaría General, se cite con copia de todo lo actuado al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, en el plazo de cinco días dé contestación a la acción interpuesta en su contra y presente las pruebas de descargo.

El 1 de noviembre de 2017, a las 11h30, se realizó la citación al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante boleta entregada personalmente, a la que se agregó los anexos presentados por el accionante, conforme consta de la razón de citación agregada al expediente y de la fe de recepción respectiva. (fs. 37, 38 y vta.)

El 10 de noviembre de 2017, a las 15h35, se recibió en la Secretaría General, el escrito suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, mediante el cual da contestación a la queja presentada en su contra, en la que indicó lo siguiente:



1. Que el 1 de noviembre de 2017, a las 11h30, se le hizo conocer la acción de queja propuesta en su contra por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo,

quien solicita la destitución del cargo porque según él yo no debí conocer ni resolver la causa signada con el número 094-2017-TCE, **en razón de haber laborado en relación de dependencia** con el señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, **por lo cual se creó un conflicto de intereses que** hizo perder la IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, lo cual es totalmente falso.

Transcribe el texto del punto No. 3 del escrito de queja, en sus numerales 3.3.; 3.4; 3.5; 3.6 y 3.13; así como lo manifestado por el ahora Accionante respecto al asesoramiento realizado por el doctor Vicente Cárdenas al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en dos procesos judiciales; y, la pretensión del accionante.

2) Como comentarios al escrito de queja, indica:

2.1. Que,

resulta extraño por decir lo menos que justamente luego de haber dictado la sentencia, el quejoso se haya enterado de mi relación laboral con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuando en realidad él ya se encontraba realizando gestiones al interior del Municipio, lugar en el que le entregaron copias del expediente administrativo 2015-02056.

2.2. Que, de la expresión del accionante en su escrito de queja cuando indica que "Ha llegado a nuestro conocimiento...", le ha dejado en "...absoluta indefensión..." puesto que desconoce desde cuándo debe contar el tiempo para que opere la prescripción.

2.3. Que previamente a la calificación de la queja, debió disponerse la aclaración y ampliación ya que la interposición de la acción es de cinco días "contados desde la fecha en que se tenga conocimiento de la infracción", lo cual permite "tener la certeza que por este elemento la queja debe ser desechada" y que "ADMITIRLA así como se ha propuesto es VIOLAR EL DEBIDO PROCESO (...) dejar en indefensión al accionado, pues en este momento la ACCIÓN HA PRESCRITO..."

2.4. Que la relación de dependencia aludida por el accionante en su escrito, "...no es con el señor Mauricio Rodas Espinel, quien temporalmente y por el mandato popular ocupa esa función, MI PATRONO FUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, desde el 1 de junio de 1980 hasta el 21 de octubre de 2016 en que se aceptó la renuncia al puesto de carrera que hasta esa fecha tuve."

2.5. Que no ha sido

abogado patrocinador como actor o demandado del señor Mauricio Rodas Espinel. Y en las causas en las que la Institución ha sido demandada o cuando ella ha decidido demandar, de



conformidad a lo determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización quien comparece es el representante legal esto es el Procurador Metropolitano, nunca el servidor de carrera y menos el ahora accionado a quien en el mejor de los casos se le ha facultado suscribir escritos y actuar diligencias judiciales a NOMBRE y en REPRESENTACIÓN del Procurador Metropolitano.

2.6. Que "...un servidor público de grado 13 en la escala del Distrito Metropolitano de Quito, no tiene acceso al Alcalde ni para saludarlo, menos para asesorarlo, pues él tiene su propio gabinete de Asesores, grupo al que ni siquiera conozco."; faltando a la verdad el Accionante cuando dice que el accionado ha tenido relación de dependencia reciente con el Alcalde de Quito, ya que:

Ninguno de los puestos de trabajo desempeñados desde junio de 2015 hasta octubre de 2016 fueron en relación ni directa ni indirecta con el señor Mauricio Rodas. En el un caso, siendo Abogado de la Procuraduría Metropolitana, en mi calidad de Servidor Público de la categoría 13, yo tuve mi jefe inmediato en la persona del Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador de Patrocinio. Quien dirige la Procuraduría es el Procurador Metropolitano. En el segundo caso, al ser encargado de la Jefatura Legal de Recursos Humanos, (Funcionario Directivo 7) tuve a mi Jefe inmediato en la persona de la Directora Metropolitana de Recursos Humanos. La Directora de Recursos Humanos, tiene como Jefe inmediato al Administrador General. Todo lo manifestado permite asegurar que el quejoso MIENTE cuando para hacerme daño, asegura que el Alcalde ha recibido mi asesoría en el trámite administrativo donde además omite señalar que ese informe suscrito por el Subprocurador Metropolitano fue dirigido al Secretario General para conocimiento del Concejo Metropolitano.

2.7. Que lo manifestado por el accionante, respecto a que "...los intereses del señor Juez Vicente Cárdenas entraron en conflicto....", el Accionado, indica que es mentira, ya que,

...en mi calidad de servidor público, en la escala 13 desde mucho antes que llegue a la Alcaldía el señor Mauricio Rodas Espinel, he realizado tareas no solo de Jefe de Grupo sino que inclusive llegué por mérito propio a ser Sub Procurador Procesal Encargado, en un (sic) administración municipal de antes de la llegada del actual Alcalde. Lo que hay que hacer saber y conocer es que si bien debía revisar el trabajo de mis compañeros de equipo, como la Ab. Yesenia Venegas, (en el caso señalado) quien suscribe los documentos es el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio. Además hay que indicar que el Subprocurador tiene una autoridad inmediata (como ya indiqué) esto es el Procurador Metropolitano. En consecuencia se puede colegir que quien recibe mi asesoría, si así se puede llamar, para la emisión de los HECHOS ADMINISTRATIVO o de SIMPLE ADMINISTRACIÓN, es el Dr. Marco Proaño Durán y no el Alcalde como se quiere hacer aparecer.



2.8. Que con respecto al recurso ordinario de apelación conocido por el accionante, "...tuvo como PARTES PROCESALES al recurrente o proponente del recurso y al Consejo Nacional Electoral..." y que este órgano administrativo al

haber dictado la Resolución mediante la cual negó la aspiración de la revocatoria del mandato, había violado la seguridad jurídica y el debido proceso, y eso es lo que resolví en la sentencia que ha dado lugar a la interposición de la queja. Las sentencias que dicta el Tribunal Contencioso Electoral (...) solo beneficia o perjudica a las partes en razón de lo determinado en el artículo 244 del Código de la Democracia. **Tan cierto es lo que afirmo, que en el recurso ordinario de apelación no se contó con la participación del supuesto beneficiario de la decisión motivo de la queja.**

3. Expone los siguientes argumentos como contestación a la Queja:

3.1. Que no obstante a ser inocente, se ve obligado a demostrar que no existe motivo o causa para la procedencia de la queja, por lo que de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

No es verdad, **y lo afirmo con absoluta certeza**, que yo haya prestado mis servicios lícitos y personales al señor Mauricio Rodas Espinel, actual Alcalde del Municipio Metropolitano de Quito.

Como se desprende del **CERTIFICADO** conferido en mi favor el 31 de octubre de 2017, por la Directora Metropolitana de Recursos Humanos (S), desde muy joven y aun siendo estudiante de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales para el entonces Ilustre Municipio de Quito, (Hoy Municipio del Distrito Metropolitano de Quito), primero bajo la modalidad de contrato desde el 1 de junio de 1980 hasta el 31 de mayo de 1981 y desde el 1 de junio de 1981 hasta que presenté mi renuncia, laboré en esa sola institución, en varias de sus dependencias habiendo llegado a cumplir varios encargos en puestos de nivel jerárquico superior por mis conocimientos y méritos, sin que por esto haya tenido, en algún momento, que agradecer a persona alguna por el supuesto favor que nunca existió.

Como se desprende de los **documentos** que agrego, mientras el fue el Alcalde el señor Augusto Barrera, desde el mes de junio de 2011 hasta mayo de 2012, en Comisión de Servicios, también, laboré en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha. Cumplida la Comisión, regresé al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, donde nuevamente obtuve otra Comisión de Servicios a partir de junio de 2012 hasta junio de 2015, habiendo laborado durante este tiempo en calidad de Asesor de Despacho y Director de Investigación Contencioso Electoral en el Tribunal Contencioso Electoral. Toda la documentación que prueba esta aseveración se encuentra como información pública en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral.



Durante el último tiempo que permanecí en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, esto es desde junio de 2015 hasta el mes de octubre de 2016, en que presenté mi RENUNCIA VOLUNTARIA para acceder al puesto que gané en el concurso de méritos y oposición, laboré un tiempo en la Procuraduría Metropolitana, en calidad de Abogado, Grado 13, bajo las órdenes del Subprocurador Metropolitano Procesal, Dr. Marco Proaño Durán, quien a su vez estaba bajo las órdenes del Procurador del Distrito Metropolitano de Quito. Lo manifestado deja entrever a las claras que en mi condición de uno de los diez mil trabajadores que laboran en esa institución jamás fui asesor, Procurador Síndico o alguna de las figuras que hagan entender la relación de dependencia con el ejecutivo de esa Institución. Es más, hay que comprender que ni los mal llamados puestos de confianza se los realiza en relación de dependencia con el ejecutivo de la institución sino con la institución misma. **LA RELACION DE DEPENDENCIA EN MI CASO SIEMPRE FUE CON LA INSTITUCIÓN.** Cualquiera de sus ejecutivos es eso y nada más, (jamás patrono de nadie). Otra parte del tiempo laboré en la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, bajo la orden de la Directora de esa parte del Municipio quien a su vez tenía su jefe en la persona del Administrador General. De lo manifestado se puede colegir que ni mi Jefe estaba como dependiente del Alcalde sino del Administrador General. En esas condiciones jamás pude ser EMPLEADO o trabajador del Alcalde como informa, con total desfachatez y absoluta falta de verdad el QUEJOSO. He revisado mi historial laboral y no encuentro que mi patrono, alguna vez, haya sido el señor Mauricio Rodas Espinel, Sí el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

También merece la pena destacar que en mi calidad de SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA, cuando volví al Municipio, una vez que concluyó la comisión de servicios, volví a ocupar mi anterior puesto, Abogado Grado 13 en la Procuraduría y nada más Y NO PORQUE ME HAYA LLAMADO EL ALCALDE SINO PORQUE ESE ES MI DERECHO.

Para entender este fenómeno hay que conocer la estructura del Distrito Metropolitano de Quito, en la que el Alcalde, por Ley (así consta en los artículos 10 y 15 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y los artículos 60 y 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización) y por Resolución Administrativa No. A 004 de 12 de febrero de 2015, ha delegado todas las funciones administrativas y de talento humano al Administrador General, en unos casos y a los Administradores Zonales, en otros casos por ello son ellos los que firman las acciones de personal y los contratos. Me permito agregar como prueba de mi parte un organigrama de la institución municipal el mismo que se encuentra a disposición de todos en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Especial atención merece, el relato que hace el quejoso para informar que el compareciente debió cumplir los numerales 1 y 2 del artículo 100 y observar lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, referidos **a los deberes y prohibiciones de las servidoras y servidores de la Función Judicial**. Señores Jueces, aceptar esta visión sesgada sería poner un antecedente nefasto en la administración de justicia

Justicia que garantiza democracia



electoral. Los deberes y prohibiciones de los servidores y funcionarios del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran descritos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

En efecto, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 20 dispone que "Serán motivo de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral". Como se observa esta disposición nos remite al Código Orgánico de la Función Judicial y allí en ese texto no se encuentra el trámite ni los casos por los que se pueda proponer la excusa, más que las prohibiciones, una de las cuales se intenta señalar que he incumplido, **lo que no corresponde a la realidad.**

En todo caso para buscar de algún modo, alguna posibilidad por la que el compareciente podría haber presentado la excusa (expectativa que no genera deber ni derecho) como ha sido el deseo del quejoso, sería por alguna de las causales descritas en el Código Orgánico General de Procesos, que no es aplicable al caso del Tribunal Contencioso Electoral, por lo previsto en el artículo 1. En efecto, por analogía y solo para la explicación sobre este asunto, debo referirme al artículo 22 del COGEP, que contiene los doce casos, expresamente señalados para la procedencia de la excusa, los que son conocidos por las señoras y los señores Magistrados. La norma dispone que son causas para la excusa o la recusación: **1.- Ser parte en el proceso:** En este caso fui el juez por tanto no parte procesal. **2.- Ser cónyuge o conviviente de una de las partes o su defensor.** Que yo sepa no tengo cónyuge ni conviviente ni tampoco soy cónyuge o conviviente ni del quejoso menos aún del Alcalde ni de sus patrocinadores. **3.- Ser pariente.** No tengo parentesco de afinidad y menos de consanguinidad con el Alcalde ni con el quejoso y menos con sus patrocinadores a quienes no he tenido la suerte de conocerlos. **4.- Tampoco he conocido ni he fallado en otra instancia la causa No. 094-2017-TCE.** **5.- El despacho de la causa** como conocen los magistrados **se lo hizo dentro de los términos señalados** en la Ley. **6.-** Como manifesté en los antecedentes de esta contestación, en mi calidad de servidor público, del actual Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, laboré en esa institución desde el 1 de junio de 1980 siendo siempre mi patrono la INSTITUCION nunca los ejecutivos que en su tiempo fueron los Alcaldes de la ciudad. Todos los Alcaldes, en su tiempo fueron los representantes legales pero nada más, ninguno de ellos ha sido patrono de los servidores públicos, **puesto que se mantiene la relación de dependencia con la institución no con los representantes legales.** **7.-** Jamás he **manifestado opinión o consejo** sobre la causa No. 094-2017-TCE, lo que hice fue dictar la sentencia en el momento que correspondió. **8.- Ni yo ni alguno de mis parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad** (hasta lo que yo sé y conozco) **ha tenido algún proceso** con alguna de las partes procesales. **9.- Tampoco el Alcalde ni el quejoso me han entregado derechos,** contribuciones, bienes, valores o servicios. **10.-** Siguiendo en este orden de cosas **tampoco,** y lo afirmo como hombre de bien, **tengo alguna obligación pendiente** con el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito o el quejoso. **11.- No tengo amistad ni enemistad manifiesta con el Alcalde, menos con el**

Justicia que garantiza democracia



quejoso, en contra de quien ofrezco, una vez concluido el trámite de esta acción, iniciar el juicio que corresponde, pidiendo la indemnización de daños y perjuicios al igual que por el daño moral. **12. Finalmente no tengo interés personal en la causa No. 094-2017-TCE**, pues lo resuelto no se trata de negocios personales ni de mis parientes puesto que lo reclamado tiene que ver con los derechos de participación política.

Luego los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial referidos a los deberes de los jueces, ha sido cumplido o observado a cabalidad por el compareciente con total INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD.

En cuanto al numeral 16 del artículo 103, ibídem, que prohíbe a los servidores de la Función Judicial "Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial", no cabe en este caso en el que he demostrado que no tengo interés ni con el supuesto beneficiario de la decisión ni con el resultado de la causa en sí.

Como se observa no existe motivo o causal que me obligue a presentar la excusa dentro de la causa No. 094-2017-TCE, por lo que la queja, por falta de fundamento y base legal, debe ser desechada.

Finalmente el quejoso en su escrito inicial, a sabiendas del engaño que contiene la queja asegura que se debe sancionar al juez por haber faltado a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia. Señores Magistrados el numeral 1 de la norma indica contempla el caso de "incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones". Al haber sido SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA y luego de haber demostrado con la explicación hecha en líneas anteriores, que no he laborado en relación de dependencia del señor Mauricio Rodas Espinel, en mi calidad de Juzgador que norma es la que incumplí? La respuesta es una sola. NINGUNA. El numeral 3 del artículo 270 de la norma indicada contempla el caso de "infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones". Señores Magistrados, como ya he señalado, ni siquiera las doce causales señaladas en el artículo 22 del COGEP me darían la oportunidad para excusarme ni para proponer recusación menos para considerar siquiera que hubiera dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 100 así como haber cometido la prohibición contemplada en el numeral 16 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Sic.)

4. Como conclusiones el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, expone:

4.1. Por la forma como ha sido propuesta la acción de queja, es menester, para conocimiento del quejoso, señalar que, como sostiene la doctrina, la excusa no es sino la abstención de un juez o tribunal para conocer una causa o proceso cuando concurra alguna de las circunstancias que la ley señala para precautelar la imparcialidad del juzgador en una causa determinada. A lo largo de la explicación efectuada se puede encontrar que no existe causa, motivo o circunstancia tanto para proponer la excusa como la recusación, por consiguiente la queja debe ser rechazada y con el llamado de atención en contra del quejoso por la malicia y temeridad con la que ha actuado intentando inducir a error al administrador de justicia.

Justicia que garantiza democracia



Cuando existe una causa como las señaladas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos descrito anteriormente, que pudiera poner en riesgo la INDEPENDENCIA DEL JUZGADOR, tal como lo señala el artículo 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el juez en realidad debe hacer conocer al Presidente para que el Pleno decida si corresponde o no aceptar tal petición, ya que como sabemos en muchas de las ocasiones el Tribunal ha debido rechazarlas.

En definitiva solo cuando ha aparecido las circunstancias como parentesco, grado de amistad o enemistad, compadrazgo, deudas, acreencias, entre el juzgador y alguna de las partes procesales o cuando el juez ha recibido dádivas o regalos, o ha sido actor o demandado con alguna de las partes ha procedido la excusa o recusación, pero en el caso propuesto ninguna de estas circunstancias se ha dado, RAZÓN POR LA CUAL LA QUEJA DEBE SER RECHAZADA EN SENTENCIA."

4.2. Si bien a partir de junio de 1980 hasta octubre de 2016 presté mis servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (por eso sostengo que soy servidor de carrera) lo hice para la INSTITUCION y no para determinado Alcalde, por ello mi patrono y mi relación de dependencia fue con ella y no con alguno de sus Alcaldes.

4.3. Jamás he sido abogado del señor Mauricio Rodas Espinel, ni como actor ni como demandado, en sus actividades o negocios particulares, como insisto FUI SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA. Hay que destacar que mientras se llevó a cabo el proceso de elecciones en el año 2014 donde ha sido elegido, por el pueblo, el señor Mauricio Rodas, yo me desempeñé como servidor público del Tribunal Contencioso Electoral.

4.4. No he dejado de observar y por el contrario he cumplido a cabalidad, aunque no estoy sujeto a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, por principio y por ética lo establecido en los artículos 100 y 103.

4.5. Finalmente, como encontrarán en los documentos que agrego a esta contestación, no me encuentro incurso en ninguna de las causales previstas como infracción en el artículo 270 del Código de la Democracia, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER RECHAZADA, EN SENTENCIA.

5. Como petición, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, señala:

Conforme lo prescrito en la Constitución de la República, exijo la observancia del PRINCIPIO y GARANTÍA DE INOCENCIA, puesto que la supuesta prueba presentada por el accionante no cumple los requisitos que el Código de la Democracia exige para estos casos. Se debe destacar que por el principio DISPOSITIVO y el de INDEPENDENCIA, quien debe presentar la prueba es el quejoso y en este caso, de los anexos entregados ni siquiera la copia de la sentencia de la causa No. 094-2017-TCE, consta.



Causa No. 099-2017-TCE

En muchas ocasiones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias ha rechazado, por falta de prueba, las acciones y recursos y ha dispuesto el archivo de la causa que es mi pedido en esta ocasión.

Con la finalidad de justificar la malicia y temeridad de la queja, solicito que:

a) Se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte, las copias certificadas de:

- a.1) Diploma de Honor, conferido el 23 de noviembre de 2006, por haber laborado 25 años de manera ininterrumpida en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito,
- a.2) Certificado de SERVIDOR MUNICIPAL DE CARRERA, conferido el 20 de enero de 2009,
- a.3) Certificado conferido el 31 de octubre de 2017, por la Directora Metropolitana de Recursos Humanos (S) en el que consta la TRAYECTORIA LABORAL, desde el 1 de junio de 1980 hasta el 21 de octubre de 2016.

TODO ESTO PARA JUSTIFICAR QUE YO NO INGRESE A LA INSTITUCION EL 1 DE MARZO DE 2016 SINO EL 1 DE JUNIO DE 1980 y desde allí soy servidor público.

b) Se reproduzca y tenga como prueba de mi parte, las copias certificadas de:

- b.1) Acción de Personal No. 30-140 de 31 de mayo de 2012 que contiene la "TERMINACION COMISION DE SERVICIOS" en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha,
- b.2) Acción de Personal No. 17-200 de 20 de junio de 2012 que contiene la "LEGALIZACION...COMISION DE SERVICIOS..." que estuvo vigente hasta el 19 de junio de 2015 en que presté mis servicios en el Tribunal Contencioso Electoral,
- b.3) Acción de Personal No. 0000000879 de 1 de marzo de 2016 que contiene el CAMBIO DE FUNCION, NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de servidor municipal 13, grado 13 de la Procuraduría Metropolitana, a Funcionario Directivo 7 en la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos,
- b.4) Acción de Personal No. 0000013342 de 20 de octubre de 2016 que contiene "TERMINAR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de Funcionario directivo 7 de la Dirección Metropolitana de Recursos, al cargo de carrera de servidor municipal 13, en la Procuraduría Metropolitana y la renuncia a la institución municipal.

TODO ESTO PARA JUSTIFICAR QUE EN NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS EXISTE LA FIRMA DE ALGUN ALCALDE Y MENOS DEL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINEL, DE UNA PARTE, Y DE OTRA QUE MI CARGO NO HA SIDO DE ASESOR Y MENOS PERSONAL DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA.

c) Se reproduzca y tenga como prueba de mi parte, las compulsas certificadas de:

- c.1) En tres fojas Expediente No. 2015-02229 de 30 de noviembre de 2015 que contiene el informe suscrito por el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano, dirigido al Secretario General del Concejo Metropolitano para conocimiento y resolución del órgano legislativo metropolitano. Es el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACION que no contiene asesoría, es un trámite administrativo que debe resolver el Concejo no el Alcalde. En este documento existe mi nombre en el espacio "revisado por"

Justicia que garantiza democracia



c.2) Escrito de desistimiento, en tres fojas, de juicio de la institución, remitido por la Procuraduría Metropolitana al Juez de la Unidad Judicial Civil parte del expediente 2015-02229. Este escrito está firmado por el Procurador Metropolitano y el Subprocurador Metropolitano. En este también existe, en el espacio "revisado por" mi nombre y sumilla, así como la facultad que me confieren para suscribir escrito, pero NO ES el Alcalde el que me faculta.

c.3) En tres fojas Expediente No. 2015-02056 de 7 de septiembre de 2015 que contiene el informe suscrito por el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano dirigido al Secretario General del Concejo Metropolitano para conocimiento y resolución del órgano legislativo metropolitano. Es el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN que no contiene asesoría, es un trámite administrativo que debe resolver el Concejo no el Alcalde. En este documento existe mi nombre y sumilla en el espacio "revisado por"

c.4) Escrito de desistimiento en tres fojas, de juicio de la institución remitido por la Procuraduría Metropolitana al Juez de la Unidad Judicial remitido por la Procuraduría Metropolitana al Juez de la Unidad Judicial Civil parte del expediente 2015-02056. Este escrito está firmado por el Procurador Metropolitano y el Subprocurador Metropolitano. En este también existe, el espacio "revisado por" mi nombre así como la facultad que me confieren para suscribir escrito, pero NO ES el Alcalde el que me faculta.

TODO ESTO PARA JUSTIFICAR QUE EN MI CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, REALIZABA MI TRABAJO COMO CUALQUIER OTRO SERVIDOR Y QUE LOS ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION FUERON EN ESAS OCASIONES PARA CONOCIMIENTO Y DECISION DEL CONCEJO METROPOLITANO, NO DEL ALCALDE COMO QUIERE HACER APARECER EL QUEJOSO.

d) Que se agregue a los autos y se tenga como prueba de mi parte el Oficio No. 002813-RRHH-DES-2017 de 06 de noviembre de 2017 y la copia de la Resolución No. A 0010 de 1 de abril de 2011 adjunta al mismo.

e) Que se oficie a:

e.1) La **Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral**, a fin de que, tomando de la carpeta personal del Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, remita para que se agregue a la causa No. 099-2017-TCE y se tenga como prueba de mi parte:

e.1.1) La copia certificada del "Historial del Tiempo de Trabajo por Empresas" en la que conste la designación de mis patronos para quienes he laborado en relación de dependencia desde julio de 1973 hasta octubre de 2016.

e.1.2) La CERTIFICACIÓN de la que conste que la mencionada autoridad, durante los años 2012, 2013 y 2014 laboró como asesor de los despachos de los Dr. Patricio Baca Mancheno y Miguel Pérez Astudillo, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

e.1.3) La CERTIFICACIÓN de la que conste que durante el año 2015 el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, se desempeñó como Director de Investigación Contencioso Electoral, en Comisión de Servicios, autorizada por el Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.



TODO ESTO PARA JUSTIFICAR, AUNQUE NO ES MI RESPONSABILIDAD POR SER EL ACCIONADO, QUE NO HE TENIDO RELACION DE DEPENDENCIA CON EL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINEL, COMO ASEGURÓ EL QUEJOSO ASI COMO TAMPOCO MI EX EMPLEADOR YA QUE MI EMPLEADOR FUE EL ILUSTRE MUNICIPIO DE QUITO AHORA DENOMINADO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y que quien autorizó la Comisión de Servicios fue el Administrador General no el señor Mauricio Rodas.

f) Como se acusa de haber sido asesor legal del señor Mauricio Rodas Espinel, **sírvase oficiar a la Directora Metropolitana de Recursos Humanos**, a fin de que remita al Tribunal Contencioso Electoral para que se agregue a la causa 099-2017-TCE y se tenga como prueba de mi parte, la CERTIFICACIÓN de si el Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo:

f.1) En alguna oportunidad, perteneció al GABINETE ASESOR del señor Alcalde Mauricio Rodas Espinel,"; y,

f.2) Desde el 20 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 fue SUBPROCURADOR o PROCURADOR METROPOLITANO.

ESTO PARA JUSTIFICAR QUE NO HE SIDO ASESOR DEL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINEL NI TAMPOCO HE SIDO PARTE DEL GABINETE ASESOR de la mencionada autoridad.

g) **Que se oficie al Señor Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**, a fin de que, por la Unidad y persona que corresponda, remita al Tribunal Contencioso Electoral para que se agregue a la causa 099-2017-TCE y se tenga como prueba de mi parte la copia certificada del Memorando No. 04 de 16 de abril de 2015 suscrita por el señor Procurador Metropolitano de esa fecha.

ESTO PARA JUSTIFICAR QUE NO ES VERDAD QUE HAYA laborado bajo su relación de dependencia y en esa razón haya EMITIDO CRITERIOS JURÍDICOS O INFORMES DIRIGIDOS AL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINDEL, DE LOS QUE PUDIERA DESPRENDERSE QUE HAYA SIDO ABOGADO DE EL O HAYA INICIADO ALGUN ACCION EN SU CONTRA POR INTERESES PARTICULARES DE EL O DE MI. (sic).

h) **Que, de la prueba presentada por el quejoso, se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte la foja cinco (5)** de los anexos en los que consta el nombre de VICENTE HONORATO CÁRDENAS CEDILLO, con el puesto de SERVIDOR MUNICIPAL 13, régimen laboral LOSEP, grado jerárquico 13, remuneración mensual 2050.00. Vale la pena destacar que con solo este documento materializado es suficiente para ordenar el archivo de la queja y disponer el enjuiciamiento penal en contra del quejoso porque intentó desorientar e inducir a error al administrador de justicia contencioso electoral con total abuso del derecho que da lugar al inicio de las acciones por los daños ocasionados.

i) Que se considere al momento de resolver lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 66, 75 y 76 de la Constitución de la República, artículos 4. 10, 15 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y los artículos 60, 90 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

j) Que se reproduzca y tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable en especial:

Justicia que garantiza democracia



- j.1 La Resolución No. A 004 de 12 de febrero de 2015 que contiene la delegación que hace el señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al Procurador y a los Subprocuradores Metropolitanos;
- j.2. El Oficio S/N suscrito por el Procurador y el Subprocurador Metropolitanos entregado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de noviembre de 2017.
- j.3. El Oficio No. 002824 de 8 de noviembre de 2017 suscrito por la Dra. Sandra Pérez.

De toda esta documentación se desprende que el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, conforme lo señala, no ha sido asesor ni ha pertenecido al gabinete asesor del señor Mauricio Rodas Espinel. (fs. 3205 a 3211)

El accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presentó ante la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de prueba concedido, un escrito en el cual solicitó:

1. Que se agregue "al expediente en 38 fojas útiles copias certificadas que servirán como prueba adicional dentro de la presente queja, para que de esta forma se logren esclarecer los hechos que alegamos y Ustedes puedan generar convicción de la falta en la que ha incurrido la parte accionada, mismas que solicito se tengan y se reproduzcan como prueba a mi favor."
2. Que de igual forma, "se reproduzcan las pruebas anexas al momento de la presentación de la queja, así como la información remitida por las entidades a las que se ofició requiriendo información..." (fs. 3254)

Con fecha 14 de noviembre de 2017, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, presentó un escrito, mediante el cual señaló:

I

La queja propuesta en mi contra es, según el quejoso, por no haberme excusado de conocer y resolver la causa signada con el número 094-2017-TCE relativa al recurso ordinario de apelación propuesta por el señor MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO en contra de la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral por haber violado la seguridad jurídica y el debido proceso.

II

Tal como manifesté, al momento de contestar al INFAME escrito que contiene la queja, YO FUI SERVIDOR DE CARRERA MUNICIPAL desde el mes de junio de 1980 hasta el mes de octubre de 2016.

NUNCA FUI ASESOR del señor Mauricio Rodas Espinel.

JAMÁS, en algún juicio ante la justicia ordinaria o de otra naturaleza, he sido abogado patrocinador en la causas de interés personal del señor Mauricio Rodas Espinel.

NO EXISTE CAUSA o motivo por el que hubiera debido presentar mi EXCUSA dentro de la causa No. 094-2017-TCE.



De otra parte jamás fui RECUSADO por el quejoso, quien durante el proceso ha tenido una conducta desleal al tratar de desorientar al administrador de justicia contencioso electoral.

III

Existe la prueba suficiente de la que se desprende que el quejoso FALTO A LA VERDAD cuando aseguró que el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha recibido mi asesoría en trámites judiciales y administrativos.

En mi calidad de SERVIDOR MUNICIPAL DE CARRERA, grado 13 de la escala, y tal como consta de autos en el proceso, en mi calidad de LIDER DE EQUIPO, mi función y responsabilidad fue PREPARAR PROYECTOS DE ESCRITO PARA LA FIRMA DEL SUBPROCURADOR.

Lo que afirmo consta documentado tanto en el Oficio S/N entregado por la Procuraduría Metropolitana como en el Oficio No. 002824 de 8 de noviembre de 2017 suscrito por la Directora Metropolitana de Recursos Humanos.

Así mismo, resulta evidente y probado que NO FUI ASESOR DEL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINEL, quien en la Resolución No. A 004 de 12 de febrero de 2015 ha efectuado la delegación de la representación judicial y extrajudicial al Procurador Metropolitano y a los Subprocuradores Metropolitanos.

Finalmente resulta IMPORTANTE destacar que las funciones de los LIDERES DE EQUIPO, en la forma como se desarrollan las actividades jurisdiccionales en la Procuraduría Metropolitana, se encuentran determinadas en el Memorando No. 04 de 16 de abril de 2015. En este documento consta el fundamento por el cual debí insertar la sumilla tanto en los escritos que fueron dirigidos a la Función Jurisdiccional como en los trámites administrativos que conoce el CONCEJO METROPOLITANO, pero nunca para conocimiento o asesoría del Alcalde Metropolitano, EN EL CASO PARTICULAR EL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINEL.

IV

De los medios de prueba por mí aportados se desprende:

1. Que he laborado como SERVIDOR MUNICIPAL DE CARRERA desde junio de 1980 hasta octubre de 2016;
2. Que desde junio de 2015, fecha en la que me reincorporé, luego de haber concluido la comisión de servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, lo hice en calidad de servidor de carrera y como tal Abogado Líder de la Procuraduría Metropolitana, en el grado y escala 13.
3. Que durante este último tiempo, desempeñé mi trabajo sin haber sido Asesor y bajo la dependencia del Subprocurador Metropolitano como se desprende de las acciones de personal y de la Resolución A 004 emitida por el Alcalde para delegar la representación judicial y legal al Procurador Metropolitano y los Subprocuradores de la Procuraduría Metropolitana.
4. Así mismo, quien puede comparecer a juicio o emitir informes son solamente los Subprocuradores Metropolitanos, y en mi caso como consta de autos no he sido, en ese tiempo, Procurador Metropolitano NI Subprocurador.
5. Del Memorando 04 de 16 de abril de 2015 se desprende que los funcionarios líderes (no solo abogados) son los que deben preparar los proyectos de escritos y en ellos se debe

Justicia que garantiza democracia



hacer constar la sumilla, como ocurre en mi caso. (Ojalá no se le ocurra al quejoso decir que el Alcalde de Quito tiene cerca de 10.000 asesores por el hecho de trabajar en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito).

6. Los abogados líderes están facultados para pedir información en la forma descrita en el Memorando de la referencia.
7. Por todo lo manifestado **JAMÁS HE SIDO ASESOR DEL SEÑOR MAURICIO RODAS ESPINEL NI HE LABORADO BAJO SU RELACION DE DEPENDENCIA.**

V

Corresponde por el bien de la institución, frente a la prueba de la supuesta infracción nacida del despecho del quejoso, señalar que si bien cualquier ciudadano puede proponer una queja cuando considere que el juzgador se encuentra incurso en alguna de las causales señaladas en los tres literales del artículo 270 del Código de la Democracia, éste debe probar que tal afirmación es cierta.

En el presente caso el quejoso no ha podido, pese al esfuerzo realizado, demostrar que el accionado haya cometido la infracción y que haya una sola razón por la que haya debido excusarme para conocer y resolver la causa signada con el número 094-2017-TCE.

Más bien como consta de autos he demostrado mi INOCENCIA frente a los hechos quejados pues:

1. Jamás he laborado en relación de dependencia directa para el señor Mauricio Rodas Espinel;
2. Jamás he patrocinado la defensa (como actor o demandado) del señor Mauricio Rodas Espinel;
3. He sido servidor municipal de carrera, en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito desde junio de 1980 hasta octubre de 2016;
4. El señor Mauricio Rodas Espinel jamás ha suscrito ALGÚN contrato de prestación de servicios como tampoco una sola acción de personal a mi favor;
5. Mi trabajo en la Procuraduría del Distrito Metropolitano de Quito y finalmente en la Asesoría Legal de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, jamás fue en calidad de ASESOR del señor Mauricio Rodas Espinel sino del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Por todo lo manifestado, espero y aspiro que en la decisión que deban tomar, al aceptar la prueba aportada rechacen la queja con la debida condena en contra del quejoso por haber litigado con abuso del derecho, deslealtad y mala fe procesal y con la intención de desorientar al administrador de justicia.

VI

El quejoso, el día viernes 10 de noviembre de 2017, a las 17h10 ha presentado un escrito y en calidad de anexos 42 fojas referidas al juicio tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo signado con el número 17881-2013-2072 en el que el señor Víctor Nagua Cojitambo ha demandado al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Hay que destacar en esta parte que en la disposición "SEXTO", del auto de calificación, el señor Juez Sustanciador dispuso que la queja se ha de sustanciar conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 268 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento de



Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que “solo correrán los días laborales”.

Pero no solamente han de ser laborables los días sino también las horas. Particular atención merece el señalar que en el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período electoral se labora desde la 08h00 hasta las 17h00. Por lo indicado el escrito presentado por el quejoso y al que me refiero no puede ser considerado y además lo impugno en su totalidad.

El artículo 270 del Código de la Democracia que imperativamente dispone: “El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.”, situación que se repite en artículo 68 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Acción de Queja es requisito sine qua non al momento de interponerla: 1. Acompañar las pruebas que hasta ese haya reunido el quejoso (sic); y, 2. Enunciar aquellas que el mismo proponga rendir. Cumplidos estos dos requisitos se activa la acción y con ello el principio de contradicción a que tiene derecho las partes procesales.

En el caso que nos atañe, todo documento que se incorpore con supuesto tinte de prueba, fuera de los dos elementos que indica claramente el artículo 270 del Código de la Democracia, carece de peso jurídico. El principio de contradicción nos permite: 1. Conocer la prueba y discutirla, 2. Contraprobar, 3. Quitar valor si el caso. Con lo dicho los jueces deben tomar en cuenta lo presentado bajo los parámetros que marca la ley para apreciarlos como medios probatorios, pues caso contrario estaríamos frente a la violación de principios constitucionales y las normas procedimentales y convencionales que garantizan mi legítimo derecho a la defensa así como al debido proceso, que lo reclame en su momento.

Así mismo hay que considerar en este caso particular la forma como se ha emitido la providencia de 10 de noviembre de 2017 a las 17h40 (fuera de horario laboral del TCE) y ha sido notificada a mi correo electrónico a las 21:44 dejándome en total indefensión para ejercer mi derecho de contradicción sobre los documentos presentados por el denunciante, que como anuncié están fuera de los términos concedidos en la ley.

CABE DESTACAR QUE, el término concedido al QUEJOSO o accionante, para la prueba feneció el mismo día en que se presentó la queja.

Las copias que se asegura son certificadas han sido proporcionadas en la forma solicitada por el peticionario de ello se encuentra un proceso mutilado como se observa de las fojas 5 y 7 de los anexos y que ninguno de ellos, conforme he podido observar del proceso corresponde efectivamente a copias y compulsas certificadas sin embargo de lo que, la Secretaría General del Tribunal en razón afirma que son tal, lo que no corresponde a la realidad.

En cuanto a la foja 16 hay que destacar:



1. La fecha de inicio del expediente data del año 1990 y se trata de una resolución de derrocamiento conocido y resuelto por un Comisario Metropolitano.
2. El administrado (Víctor Nagua Cojitambo) para evitar la sanción del derrocamiento ha demandado al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin poder conocer el año de inicio que puede ser en el mismo 1990 o alguno siguiente en tanto y en cuanto el número final es el que se le ha dado en el sorteo por aplicación y entrada en vigencia del Código Orgánico General de Proceso. Pero se puede leer en la primera parte de la sentencia que quien ha contestado la demanda ha sido el Dr. Siddartha Martínez, en calidad de abogado de la institución, de donde se puede colegir que la acción es contra de la Institución y no del Alcalde que en esa oportunidad estuvo en funciones. Así mismo se puede establecer que este juicio institucional de ningún modo significa que quien comparece como abogado lo hace en calidad de asesor el ejecutivo de la institución como se ha querido aparecer.
3. En el escrito donde consta la firma de Vicente Cárdenas Cedillo como abogado del Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano, se puede encontrar:
 - 3.a. Quien comparece es el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio (Dr. Marco Proaño Durán) y lo hace debida y legalmente facultado por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la Delegación conferida en la Resolución No. A 04 de 16 de abril de 2015 y el Memorando No. 04 de 16 de abril de 2015;
 - 3.b. La fecha de presentación del escrito es 30 de noviembre de 2015;
 - 3.c. La firma del Subprocurador (Dr. Marco Proaño Durán) y junto a la de él la del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo responde solamente al acompañamiento técnico jurídico que en mi calidad de servidor público del área de Patrocinio debía y estaba obligado a hacerlo. Hay que entender que tampoco se me ha conferido la facultad de comparecer a suscribir algún escrito posterior.
 - 3.d. El siguiente escrito que el Municipio presenta dentro de la misma causa es de fecha 15 de agosto de 2016 y se encuentra suscrito por el Subprocurador Metropolitano Dr. Marco Proaño Durán y la Abg. Ma. Daniela Espinoza Z., del que para este efecto corresponde indicar:
 - 3.d.a. Se trata de la misma causa iniciada jurisdiccionalmente en el año 2013;
 - 3.d.b. Se trata de los mismos actores y demandados esto es el señor VICTOR NAGUA COJITAMBO y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
 - 3.d.c. En este escrito el Dr. Marco Proaño Durán facultó a los abogados de la Subprocuraduría de Patrocinio para que suscriban los escritos. (El Alcalde no ha facultado a los abogados que patrocinan la defensa de la institución).
4. En ninguna parte del expediente mutilado se encuentra algún documento que haga referencia a que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel me haya entregado algún poder o me haya conferido alguna procuración judicial.
5. Constan algunas razones de notificación de las que aparece que se notifica con las actuaciones jurisdiccionales a la casilla 934 que corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y también al correo electrónico vicente.cardenasquito.gob.ec (de propiedad de la institución metropolitana) a pesar que yo ya no soy abogado de la Procuraduría Metropolitana desde el 1 de marzo de 2016, pero es, como ustedes saben y conocen, por defecto del programa de la Función Jurisdiccional y nada más. Hay que



considerar que inclusive sin que yo conozca aún se sigue haciendo notificaciones pese a que en la actualidad soy Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

VII

Por ser un asunto de interés no solo del Juez juzgado sino de la institución, por la forma como se ha litigado y desde donde nace la queja, tomando en consideración que ha concluido la etapa de la prueba, solicito que al amparo de lo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **CONCEDA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA EN ESTRADOS**, lo cual se señale día y hora oportunas dentro de las cuales se lleve a cabo la misma, con la presencia de todos los magistrados así como del Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio a fin de a través de él conocer como se efectúan las labores en la Procuraduría Metropolitana para saber porque el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo NUNCA fue asesor del señor Mauricio Rodas Espinel.

Justificación para Audiencia de Estrados:

El presente caso es de gran relevancia, como ya manifesté puesto que se está afectado la independencia de la decisión jurisdiccional electoral emitida por un Juez, poniendo en duda las decisiones tomadas llegando a un espacio de vulnerabilidad que puede generar inestabilidad institucional ante la ciudadanía.

Además la forma como se ha desarrollado la queja genera duda al momento en que unos documentos que no fueron solicitados en la queja han sido recibidos fuera del horario normal de labor (17:10) y finalmente han sido despachados a las 17h40 y notificado a mi correo electrónico a las 21:44. Lo manifestado permite hacer una pregunta: ¿En qué momento se me permitió ejercer el derecho de contradicción ante estos hechos? Una vez más debo indicar que he quedado en la indefensión ya que no se me dio la oportunidad de refutar y sustanciar lo interpuesto en mi contra a sabiendas que el proceso está sustanciándose fuera del periodo electoral.

Fundamenta su solicitud de la realización de la audiencia de estrados en el artículo 76 numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14 numeral 3, literales a), b), e) y d); y, artículo 6 del Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

El Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, el 16 de noviembre de 2017, presenta un escrito en el cual, luego de haber sido notificado con el auto de 15 de noviembre de 2017, a las 18h04 vía correo electrónico, en el cual "Se rechaza el pedido de la comparecencia del doctor Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, por no ser parte procesal y haber precluido el período de prueba", indica:



Señor Juez Sustanciador y Señores Jueces que conforman el Pleno, la posibilidad de entregar pruebas concluyeron en periodos diferentes para cada una de las partes y eso está claro. En mi caso precluyó el día viernes 10 de noviembre de 2017 a las 17h00.

También sabemos y conocemos que las partes procesales en esta Litis la conformamos el quejoso y mi persona, por consiguiente el Dr. Marco Proaño Durán no es parte procesal ni testigo.

Pero su comparecencia ante el Pleno es muy importante porque, ya en papeles está debida y legalmente probado que yo VICENTE HONORATO CÁRDENAS CEDILO al haber sido desde junio de 1980 hasta octubre de 2016, SERVIDOR METROPOLITANO DE CARRERA, nunca fui asesor del señor Mauricio Rodas Espinel ni tampoco él, en forma personal, recibió mi asesoría y por consiguiente mi integridad, INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD en la causa No. 094-2017-TCE, JAMAS ESTUVO EN RIESGO.

Lo que estoy pidiendo es la OPORTUNIDAD que la autoridad que labora en la Procuraduría Metropolitana haga conocer al PLENO y a la contraparte, el funcionamiento de esa Oficina puesto que con la queja se ha puesto en DUDA no solo la IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR quejado sino la supuesta RELACION DE DEPENDENCIA que jamás la tuve.

Es por esta razón que es importante, para todos quienes NO han laborado en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conocer el funcionamiento de esa oficina para poder juzgar con conocimiento de causa la queja que se tramita en mi contra.

Con este antecedente insisto en el pedido que se acepte la exposición, **que no es prueba ni testimonio**, sino tan solo que todos los juzgadores tengan, de primera FUENTE la información que a veces en papeles no se entiende o se asume conocer.

Hay que comprender que la AUDIENCIA DE ESTRADOS no permite el ingreso de prueba alguna en ninguna clase de procesos y menos en el contencioso electoral, pues es tan solo la exposición de lo que se cuenta en el proceso y de lo que ha ocurrido con la finalidad de discernir dudas que pudieran tener inclusive las partes procesales.

PEDIDO

Mi pedido entonces, en esta oportunidad es que se REVOQUE PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA de 15 de noviembre de 2017, las 16h15 PARA QUE SE ELIMINE la parte que dice: "Se rechaza el pedido de la comparecencia del Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Quito, por no ser parte procesal y haber precluido el período de prueba.", y en su lugar se permita la exposición del mencionado funcionario público, Subprocurador Metropolitano, a fin de que tan solamente haga conocer al Pleno del Tribunal y a las partes procesales la forma como está estructurada la Procuraduría Metropolitana y manifieste lo

Justicia que garantiza democracia



que pedí en el escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 a las 12:38, exposición que entiendo no durará más de cinco minutos y que no se constituye en prueba de nada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Sobre la oportunidad, el debido proceso y derecho a la defensa.

El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en su escrito de 10 de noviembre de 2017, a las 15h35, en respuesta a la Acción de Queja presentada en su contra, señaló:

Que previamente a la calificación de la queja, debió disponerse la aclaración y ampliación ya que la interposición de la acción es de cinco días "contados desde la fecha en que se tenga conocimiento de la infracción", lo cual permite "tener la certeza que por este elemento la queja debe ser desechada" y que "ADMITIRLA así como se ha propuesto es VIOLAR EL DEBIDO PROCESO (...) dejar en indefensión al accionado, pues en este momento la ACCIÓN HA PRESCRITO...".

Al respecto, llama la atención a la autoridad electoral que uno de los magistrados que conforman éste Órgano de Justicia Electoral realice tal afirmación, por cuanto, como es de conocimiento del Accionado, en el supuesto de que un recurso o acción sea presentado fuera de los plazos legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral¹, éste deberá ser resuelto en sentencia y no a través de un auto de inadmisión, como erróneamente manifiesta el Juez Principal, doctor Vicente Cárdenas Cedillo.

Sobre el hecho de que le:

...resulta extraño por decir lo menos que justamente luego de haber dictado la sentencia, el quejoso se haya enterado de mi relación laboral con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cuando en realidad él ya se encontraba realizando gestiones al interior del Municipio, lugar en el que le entregaron copias del expediente administrativo 2015-02056", es necesario indicar que el Tribunal Contencioso Electoral no actúa de oficio, por lo mismo no tiene acceso al interior del Municipio para conocer las gestiones realizadas por el Quejoso; así como, el Accionado no ha presentado ni solicitado la práctica de prueba alguna que justifique tal aseveración deviniendo su afirmación en infundada e impertinente.

Por el contrario, conforme se desprende del acápite "IV OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA" se evidencia que el accionante presentó su escrito de Queja en el Tribunal Contencioso Electoral cuatro (4) días después de haber tenido conocimiento de la sentencia en la

¹ Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 18.- El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.



cual consta la firma del doctor Vicente Cárdenas Cedillo como Juez que conformó el Pleno dentro de la causa No. 094-2017-TCE; en la cual actuó en calidad de Juez Sustanciador el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por lo mismo, el nombre del Accionado figura para conocimiento del Quejoso, recién en el acto resolutivo dictado en la referida causa.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de velar por la protección y reparación de derechos de participación y los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, consagrados en los artículos 75 y 426 inciso tercero de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el principio de aplicación de los derechos contenido en el artículo 11 numeral 3 inciso tercero de la misma Carta Magna, normas éstas que precisamente sustentan la actividad de este Tribunal en su calidad de garante de los derechos fundamentales².

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en referencia a la tutela judicial efectiva señala que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..." ; en tanto que el artículo 221 numeral 2, de la misma Constitución, indica como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral el "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales." (El subrayado es propio).

El derecho al debido proceso se encuentra determinado en el artículo 76 de la Norma Fundamental, el cual debe ser cumplido por todas las autoridades y funcionarios públicos con sujeción a cada una de las garantías prescritas en ellas.

El artículo 82 de la Constitución de la República, determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" lo que implica que, "mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones."³

Por su parte, el artículo 426 de la Norma Fundamental señala:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o

² Tribunal Contencioso Electoral, sentencia No. 007-2009

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-14-SEP-CC. caso No. 1338-11-EP.



desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

La Corte Constitucional ecuatoriana en relación al debido proceso ha indicado en su jurisprudencia:

El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas y como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, **dentro de un proceso jurisdiccional**, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴ (El énfasis es propio)

El debido proceso es **un principio del derecho procesal** cuya primigenia esencia está dada por la garantía del respeto a los derechos y libertades de las personas en las causas judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza en las que se comprometan sus derechos e intereses.⁵ (El énfasis es propio)

De esta manera, el derecho al debido proceso de las personas se vincula en esencia a los procesos judiciales y administrativos en los cuales se exige el cumplimiento de los mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En lo referente a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado:

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. **La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.**

Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (El énfasis es propio)

En el Ecuador, la seguridad jurídica, requiere, tal y como lo señaló este Tribunal mediante sentencia dentro de la causa No. 039-2015-TCE, "la existencia de normas jurídicas previas, claras,

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 185-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014

⁵ Sentencia Corte Constitucional ecuatoriana No. 088-14-SEP-CC, de 21 de mayo de 2014.



públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal (sic), que señala "...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley..."

El Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de órgano constitucional en materia electoral, garantista del derecho a la defensa de las partes, debe analizar lo señalado por el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, en su escrito, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de noviembre a las 11h38, en el cual, entre otros aspectos señaló:

En el caso que nos atañe, todo documento que se incorpore con supuesto tinte de prueba, fuera de los dos elementos que indica claramente el artículo 270 del Código de la Democracia carece de peso jurídico.

El principio de contradicción nos permite: 1. Conocer la prueba y discutirla, 2. Contraprobar, 3. Quitar valor si el caso. Con lo dicho los jueces deben tomar en cuenta lo presentado bajo los parámetros que marca la ley para apreciarlos como medios probatorios, pues caso contrario estaríamos frente a la violación de principios constitucionales y las normas procedimentales y convencionales que garantizan mi legítimo derecho a la defensa así como al debido proceso, que lo reclame en su momento.

Así mismo hay que considerar en este caso particular la forma como se ha emitido la providencia de 10 de noviembre de 2017 a las 17:40 (fuera de horario laboral del TCE) y ha sido notificada a mi correo electrónico a las 21:44 dejándome en total indefensión para ejercer mi derecho de contradicción sobre los documentos presentados por el denunciante, que como anuncié están fuera de los términos concedidos en la ley.

CABE DESTACAR QUE, el término concedido AL QUEJOSO o accionante, para la prueba feneció el mismo día en que se presentó la queja. (Sic.)

Este Tribunal debe dejar constancia que en ninguna parte del proceso se dejó en indefensión al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mucho menos por proveerse después del horario laboral del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el viernes 10 de noviembre de 2017, las dos partes presentaron escritos, dentro de los cuales, el propio accionado solicitó se oficie prueba de su parte, por lo que en aras de la celeridad procesal se procedió a proveer lo solicitado el mismo día, sin que exista norma que prohíba realizar las notificaciones después de las 17h00; pues contrario sería no conceder lo petitionado por la parte accionada.

El artículo 76 numeral 7 señala que el derecho a la defensa incluye las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.



En ningún momento ni en ninguna etapa del proceso se les privó a las partes de su derecho constitucional a la defensa, se actuó conforme está establecido en el Código de la Democracia, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y causas análogas resueltas por el Tribunal Contencioso Electoral, de conocimiento del Accionado como magistrado de esta Institución (causa 335-2013-TCE).

Tal como consta de autos, se concedió lo solicitado por el Accionado (fs. 3710) y, por lo mismo, se escuchó a las partes procesales en Audiencia de Estrados el 22 de noviembre de 2017, a las 10h30, con lo cual, se les otorgó la oportunidad de ejercer el derecho a ser oídos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; es más, debe advertirse que la partes en litigio efectuaron sus intervenciones sin límite de tiempo y pudieron agotar todos sus recursos de defensa y alegatos de forma libre y sin contratiempos.

El proceso estuvo a disposición de las partes y libre acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, con lo cual se cumplió el principio de publicidad.

Por tal, se desecha lo señalado por el Accionado en la argumentación de que fue dejado en indefensión por este Tribunal, debiendo recordarle que en el proceso signado con el número 077-2017-TCE, el escrito de interposición de queja presentado en su contra fue: i) recibido en la Secretaría General el 7 de mayo de 2017, a las 17h46; ii) admitido a trámite el 8 de mayo de 2017, a las 22h00; y, iii) se actuó la prueba enunciada, sin que, en aquella ocasión, el Juez Principal, doctor Vicente Cárdenas, haya alegado violación al debido proceso en razón del horario de las actuaciones judiciales.

De esta manera, lo manifestado por el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo es improcedente en cuanto a la vulneración de su derecho a la defensa que trae consigo la garantía del debido proceso, por cuanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tanto en la admisión a trámite de la presente causa, así como en la sustanciación ha demostrado su imparcialidad, independencia, eficacia y eficiencia, garantizado la tutela efectiva de los derechos tanto del accionante como del accionado.

2.- Si el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral debió presentar su excusa para el conocimiento y resolución de la causa No. 094-2017-TCE.

2.1 La excusa como garantía del principio constitucional de imparcialidad del Juzgador.

La excusa es una garantía procesal que permite ejercer el derecho a la seguridad jurídica de ser sancionado o juzgado por un juez imparcial como requisito *sine qua non* del debido proceso y tutela judicial efectiva.⁶

⁶ Cfr. Constitución del Ecuador, artículos 75 y 76.



Las partes procesales dentro de cualquier proceso jurisdiccional, tienen el derecho a obtener de la justicia un juez imparcial e independiente, libre de algún tipo de tacha moral o ética que influya en la resolución de las causas; por lo mismo, cuando un Juez se encuentre en conflictos que puedan poner en duda la decisión de éste o del Tribunal, es necesario que se active la garantía de la excusa, para que no exista la presunción de parcialidad en la resolución del caso.

El principio de imparcialidad "exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de lo anterior, ha señalado que "los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial"⁸. Sobre el particular, la Corte ha conocido casos de Perú,⁹ Venezuela¹⁰ y Ecuador.¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la imparcialidad personal "se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes".¹² Ha sostenido que "[e]l juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a/y movido por el Derecho".¹³

Conforme la doctrina, Orlando Becerra Suárez señala que la imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso¹⁴.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 43, párr. 56, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 182.

⁸ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

⁹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹⁰ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

¹¹ Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266; y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

¹² Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 56; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 189.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Orlando Becerra Suarez: "El derecho al juez imparcial", en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/180109/el-derecho-al-juez-imparcial>. Cfr. Laurence Chunga Hidalgo, El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición, en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf.



El artículo 8 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por su lado, como garantía jurisdiccional señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (El subrayado es propio)

En aplicación del bloque de constitucionalidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos mediante su jurisprudencia ha determinado que:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso.¹⁵

La imparcialidad de los miembros de un tribunal implica que éstos no tengan ningún tipo de interés directo, posición tomada, preferencia por alguna de las partes procesales y tampoco que se encuentren involucrados en el litigio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en similares términos se ha referido a la imparcialidad de los jueces:

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial.

En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo perjuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.¹⁶ (El subrayado es propio)

Del análisis de estos pronunciamientos, el Tribunal Contencioso Electoral debe declarar que las personas que acudan mediante procesos contencioso electorales, para hacer valer sus derechos, poseen la garantía implícita de ser juzgados por una autoridad imparcial, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución que determina que el derecho a la defensa incluye entre otras la siguiente garantía:

¹⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de Pabla KY vs. Finlandia. Sentencia de 26 de junio del 2004; Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Morris vs. Reino Unido, sentencia de 26 de febrero de 2002.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005.



Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

De esta manera queda establecido que “la efectiva independencia del poder judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”¹⁷, lo que implica el respeto a otros derechos conexos como lo son la tutela judicial efectiva, los derechos de participación, los principios de dignidad humana y el acatamiento de los principios del estado democrático de derechos y justicia ecuatoriano como exigencia derivada del debido proceso.

En este contexto, es deber del Estado asegurar la objetividad de los juzgadores y propender a que exista confianza en las partes procesales que necesitan hacer valer sus derechos ante un tribunal independiente e imparcial.

Manuel Atienza, al referirse al ideal del juez independiente e imparcial expone:

Independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho (actúa conforme al deber, en correspondencia con el deber, su conducta se adapta a lo prescrito) y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra (motivado, movido por el deber). Por decirlo de manera breve, en el ideal del Estado de Derecho de un juez independiente e imparcial hay algo muy semejante a la exigencia kantiana para la conducta moral, pero referido al marco institucional del Derecho: que la explicación y la justificación de la conducta (en nuestro caso la decisión) coincidan. El ideal de un juez independiente e imparcial designa a un juez que no tiene más motivos para decidir que el cumplimiento del deber.

El cumplimiento del deber es tanto la explicación como la justificación de [...] [sus] decisiones; o, dicho de otra forma, los motivos por los que el juez decide (la explicación de la decisión) coinciden con la motivación (la justificación) de la decisión. Así pues, la independencia (el deber de independencia) y la imparcialidad (el deber de imparcialidad) responde al mismo tipo de exigencias: tratan de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho (legalidad de la decisión) y tratan de preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas. Y para ello pretenden controlar los móviles (los motivos) por los cuales el juez decide.

Debe quedar claro, pues, que los destinatarios últimos (beneficiarios) de los principios jurídicos de independencia y de imparcialidad de los jueces no son los jueces mismos, sino los ciudadanos y los justiciables. En consecuencia, la independencia y la imparcialidad se configuran principalmente como deberes de los jueces (...). El principio de independencia no es reducible jamás a las prohibiciones de asociación, a la inamovilidad, a la remuneración suficiente, al autogobierno de los jueces, al respeto por parte de otros poderes o agentes sociales, etc.; como tampoco el principio de imparcialidad es reducible al no parentesco, la no enemistad o el no interés en el objeto de litigio. Un juez no es independiente simplemente porque esté bien remunerado o sea inamovible, **como tampoco es imparcial por el mero hecho de que no sea recusable**. Estas reducciones acaban transformando los deberes de independencia e imparcialidad en una suerte de estatus o privilegio del juez. En consecuencia,

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe No. 1/95, caso 11006, Perú, de 7 de febrero de 1995.



una correcta interpretación de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces tiene que partir de la imputación de un deber de independencia y un deber de imparcialidad a todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales.

¿En qué se diferencian, pues, la independencia y la imparcialidad? La independencia, el deber de independencia, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho [...], es decir, provenientes del sistema social en general. Por tanto, el juez debe ser independiente frente a otros jueces, frente a otros poderes del Estado, frente a la prensa, frente a organizaciones sociales (patronales, sindicatos, cofradías, hermandades, etc.), frente a la Iglesia católica y otros credos religiosos, etc. **La imparcialidad, el deber de imparcialidad, por el contrario, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias [...] provenientes [...] del propio proceso jurisdiccional. En este sentido, el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflictos y/o frente al objeto de litigio. Un juez debe ser independiente respecto del sistema social (no debe someterse-estar sujeto- a personas ni debe cumplir funciones de representación) y debe ser imparcial (es decir, independiente) respecto de las partes en conflicto y/o el objeto del litigio** (Aguiló 2012: 10 – 12).¹⁸ (El resaltado es propio)

La imparcialidad del juzgador, al ser una garantía de las partes procesales, así como un derecho humano consagrado en la Constitución, los tribunales supranacionales, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y la doctrina, tienen como objeto que los litigantes dentro de una determinada causa, encarguen a un tercero desinteresado (Juez Contencioso Electoral) la resolución de la contienda sin que éste tenga algún tipo de interés en la resolución de la contienda, por tal, el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte ni puede tener relaciones jurídicas o fácticas con las partes en litigio que vislumbre una posición favorable por alguna de ellas, en consecuencia, la imparcialidad se vuelve una condición que tiene que ver con la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, que a su vez exige condiciones, tanto para el juez como para la ciudadanía, esto es la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable¹⁹.

2.2. Si el Accionado fue asesor legal en la Dirección Metropolitana de Talento Humano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito durante la gestión del señor Mauricio Rodas.

Para el caso en concreto, el accionante, en su escrito de queja sostiene que el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

¹⁸ Manuel Atienza Rodríguez, Curso de Argumentación Jurídica, editorial trota, 2013, pág. 152 y 153.

¹⁹ Resolución de Corte Nacional de Justicia de Ecuador, Resolución No. 09-2016. Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016; Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004.



3.4. (...) trabajó en relación de dependencia del Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel, cuya revocatoria de mandato se busca con la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, signado con la causa No. 094-2017-TCE.

3.5. En buen romance, el señor Juez Vicente Cárdenas tenía conflicto de intereses, porque su ex empleador, era una de las partes que se podía beneficiar o perjudicar con su voto, razón por la que no posee imparcialidad y por tanto objetividad para tomar su decisión dentro del caso y a pesar de aquello lo hizo.

3.6. Esta acción del Juez Contencioso Electoral Vicente Cárdenas Cedillo nos ha dejado en indefensión, pisoteando nuestro derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial de nuestros derechos e intereses, garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República, adecuándose su conducta a la causal para ser sancionado establecida por el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es, por incumplimiento de las normas electorales en relación a su excusa.²⁰

El Tribunal Contencioso Electoral, atendiendo las prescripciones de la Constitución y los principios universales del derecho, debe partir de la presunción de inocencia de toda persona y debe declarársela así hasta que mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada no se declare su responsabilidad, conforme lo establece el artículo 76 numeral 2 de la Norma Suprema.

El numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Para declarar que existe la vulneración del derecho a la defensa, es decir, indefensión por parte de uno de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral al emitir una resolución o sentencia, el quejoso está llamado a probar sus dichos, así, en aplicación del bloque constitucional de derechos, utilizando casos análogos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro del caso *Morice Vs. France*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Fifth Section), Application No. 29369/10, sentencia de 11 de julio de 2013, párr. 71; y Caso *De Cubber Vs. Belgium*, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 9186/80, sentencia de 26 de octubre de 1984, párr. 26. "justice must not only be done, it must also be seen to be done", han señalado que la existencia de imparcialidad, (...) debe ser determinada de acuerdo con un test subjetivo, esto es, sobre las bases de una convicción personal de un juez en particular en un caso en concreto y también de acuerdo con un test objetivo, esto es, averiguando si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto. La imparcialidad personal debe presumirse salvo prueba en contrario. Bajo el test objetivo, debe considerarse si, al margen de la conducta personal del juez, hay ciertos hechos que podrían plantear dudas sobre su imparcialidad. A este respecto incluso las apariencias podrían ser de cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática en la ciudadanía y,

²⁰ Escrito de queja, fojas 10 y 11 del expediente.



sobre todo, en la medida en que se trate de procedimientos penales, en el acusado. Esto implica que para examinar si un juez concreto carece de imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante pero no decisivo.²¹

Para el análisis de las pruebas presentadas, es necesario precisar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se ha pronunciado con respecto a los recursos judiciales efectivos para hacer valer las pretensiones y derechos de las personas:

Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación²²

La Corte Constitucional del Ecuador por su parte señala que:

La tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el "Estado Constitucional de Derechos y Justicia."²³

Hernando Devis Echandía sobre la prueba, manifiesta:

probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. (...) Prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza..."²⁴.

Los Jueces Electorales, tenemos la obligación de garantizar el debido proceso y actuar conforme lo determina la normativa electoral, para lo cual, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."

²¹ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto conjunto disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas).

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC. caso No. 0445-11-EP.

²⁴ Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, año 1981.



De las pruebas presentadas por las partes en litigio, consta del proceso:

De la materialización realizada ante Notario Público del formulario de inscripción para el concurso público de méritos y oposición para la selección de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo (Fs. 3 y 4), consta que en el periodo 2016-03-01 a 2016-06-2017, fue asesor legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al igual que en copias certificadas emitidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, constante de fojas 3547 a 3549 del proceso.

A foja 4 del expediente consta la materialización del certificado de la doctora Sandra Pérez Moreno, en calidad de Directora Metropolitana de Recursos Humanos, de 31 de mayo de 2016, que en la parte pertinente señala "...que el Dr. **CARDENAS CEDILLO VICENTE HONORATO** con cédula de ciudadanía 1704197324, en su trayectoria laboral desde el 01 de junio de 1980 ha desempeñado cargos de nivel jerárquico superior (...), actualmente como Asesor Legal en la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos desde el 01 de marzo de 2016 hasta la presente fecha..." (Sic.)

A fojas 3179, consta copia notariada de 8 de noviembre de 2017 del certificado de la Lic. Nelly Molina Morales, Directora Metropolitana de Recursos Humanos del Distrito Metropolitano de Quito, emitido el 31 de octubre de 2017, en el cual consta que "...el Dr. **VICENTE HONORATO CARDENAS CEDILLO** con cédula de ciudadanía 1704197324, Laboró en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con la siguiente trayectoria administrativa que a continuación detallo: (...)

DESCRIPCION	PERIODO
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE NIVEL JERARQUICO SUPEIOR DE SERDIRO MUNICIPAL 13 A FUNCIONARIO DIRECTIVO 7 DE LA DIRECCION METROPOLITANA DE RECURSOS HUMANOS	01/03/2016 AL 20/10/2016
RENUNCIA DE SERVIDOR MUNICIPAL 13 DE LA PROCURADURIA METROPOLITANA	21/10/2016

(...)" (Sic.)

A fojas 3144 y 3179, constan copias certificadas del Distrito Metropolitano de Quito de 6 de noviembre de 2017 y copia notariada de 8 de noviembre de 2017, en las cuales se encuentra la acción de personal No. 0000000879 del doctor Cárdenas Cedillo Vicente Honorato, en la que se lo nombra provisionalmente para que desempeñe el puesto de funcionario directivo 7/7 desde el 1 de marzo de 2016.

Conforme consta a fojas 3207 del escrito presentado por el doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo de 10 de noviembre de 2017, a las 15h35, el accionado señala que "...Lo manifestado deja



entrever a las claras que en mi condición de uno de los diez mil trabajadores que laboran en esa institución jamás fui asesor..." (El subrayado es propio)

De la documentación antes descrita se logra tener la certeza que el doctor Cárdenas Cedillo Vicente Honorato no logró desvirtuar lo señalado, puesto que conforme consta de la documentación declarada en el formulario de inscripción para el concurso de méritos y oposición para la selección de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral presentada por el accionado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de las certificaciones de la doctora Sandra Pérez Moreno, en calidad de Directora Metropolitana de Recursos Humanos, de 31 de mayo de 2016 y Lic. Nelly Molina Morales, Directora Metropolitana de Recursos Humanos del Distrito Metropolitano de Quito, emitido el 31 de octubre de 2017, así como la acción de personal No. 0000000879, consta que fue Asesor Legal y/o funcionario directivo 7.

2.3. Si el Accionado en su calidad de servidor público municipal asesoró en procesos administrativos emitiendo criterios legales al señor Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

A decir del Quejoso:

...los intereses, del señor Juez Vicente Cárdenas entraron en conflicto, pues el Alcalde de Quito, beneficiado con su decisión, fue asesorado por él, en procesos administrativos, como en el Expediente No. 2015-02229 de 30 de noviembre de 2015 y el Expediente No. 2015-02056 de 07 de septiembre de 2015, en el que revisó el criterio legal que se recomendaba en su calidad de servidor público municipal.

Por su parte al Accionado, entre otros señaló:

- Que la relación de dependencia aludida por el accionante en su escrito, "...no es con el señor Mauricio Rodas Espinel, quien temporalmente y por el mandato popular ocupa esa función, MI PATRONO FUE EL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, desde el 1 de junio de 1980 hasta el 21 de octubre de 2016 en que se aceptó la renuncia al puesto de carrera que hasta esa fecha tuve."

- Que no ha sido

...abogado patrocinador como actor o demandado del señor Mauricio Rodas Espinel. Y en las causas en las que la Institución ha sido demandada o cuando ella ha decidido demandar, de conformidad a lo determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización quien comparece es el representante legal esto es el Procurador Metropolitano, nunca el servidor de carrera y menos el ahora accionado a quien en el mejor de los casos se le ha facultado suscribir escritos y actuar diligencias judiciales a NOMBRE y en REPRESENTACIÓN del Procurador Metropolitano.



- Que

...Además hay que indicar que el Subprocurador tiene una autoridad inmediata (como ya indiqué) esto es el Procurador Metropolitano. En consecuencia se puede colegir que quien recibe mi asesoría, si así se puede llamar, para la emisión de los HECHOS ADMINISTRATIVOS o de SIMPLE ADMINISTRACIÓN, es el Dr. Marco Proaño Durán y no el Alcalde como se quiere hacer aparecer.

- Que no ha sido

...abogado del señor Mauricio Rodas Espinel, ni como actor ni como demandado, en sus actividades o negocios particulares, como insisto FUI SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA. Hay que destacar que mientras se llevó a cabo el proceso de elecciones en el año 2014 donde ha sido elegido, por el pueblo, el señor Mauricio Rodas, yo me desempeñé como servidor público del Tribunal Contencioso Electoral.

JAMÁS, en algún juicio ante la justicia ordinaria o de otra naturaleza, he sido abogado patrocinador en las causas de interés personal del señor Mauricio Rodas Espinel.

- Que en su calidad de

...SERVIDOR MUNICIPAL DE CARRERA, grado 13 de la escala, y tal como consta de autos en el proceso, en mi calidad de LIDER DE EQUIPO, mi función y responsabilidad fue PREPARAR PROYECTOS DE ESCRITO PARA LA FIRMA DEL SUBPROCURADOR.

Que jamás ha patrocinado la defensa (como actor o demandado) del señor Mauricio Rodas Espinel;

- Que

...la firma del Subprocurador (Dr. Marco Proaño Durán) y junto a la de él la del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo responde solamente al acompañamiento técnico jurídico que en mi calidad de servidor público del área de Patrocinio debía y estaba obligado a hacerlo. Hay que entender que tampoco se me ha conferido la facultad de comparecer a suscribir algún escrito posterior.

De la documentación que obra del expediente (fs. 3228 vta.) y que a decir del Accionado es un "acompañamiento técnico jurídico", el Tribunal Contencioso Electoral considera que lo aseverado por el Juez Principal, doctor Vicente Cárdenas Cedillo, no se compadece con la realidad de los hechos, por cuanto de sus propias aseveraciones se desprende que, en principio, el Accionado negó categóricamente el haber asesorado legalmente al señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito a través del patrocinio de causas, para finalmente indicar que en su calidad de servidor público tenía la obligación de hacerlo, argumentos que presentan evidentes contradicciones entre sí.



De la revisión del expediente, se constata que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, actuó en el patrocinio de causas en defensa de los intereses del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la persona del Alcalde, doctor Mauricio Rodas Espinel, lo cual se evidencia en la causa signada con el número 17811-2013-2072 de la Corte Nacional de Justicia, en la que el Accionado consigna su firma en conjunto con la del doctor Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio; así como en las notificaciones realizadas en la referida causa en las que se indica, con diferencia la fecha de emisión, lo siguiente: "(...) Notifiqué el auto que antecede a: (...) **ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en la casilla No. 934 y correo electrónico daniel.jarrin@quito.gob.ec; vicente.cadenas@quito.gob.ec **del Dr/Ab. VICENTE HONORATO CARDENAS CEDILLO....**" (El resaltado y subrayado es propio)

Lo manifestado por este Tribunal, tiene su asidero jurídico conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, cuando en su artículo 327 señala que *en* "...todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio..." sin que puede ser admitido "escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro", situación que se dio cumplimiento en el proceso identificado con el número 17811-2013-2072 de la Corte Nacional de Justicia, en el cual constan los nombres y firmas del procurador y abogado patrocinador.

Así mismo, concordante con la disposición que antecede, el artículo 305, del Código General de Procesos, dispone que:

La autoridad competente de la institución de la administración pública que interviene como parte o el funcionario a quien se delegue por acto administrativo, podrán designar, mediante oficio, al defensor que intervenga como patrocinador de la defensa de los intereses de la autoridad demandada. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se lo sustituya.

No obstante, en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente la o el Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario de las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, establece como sujetos disciplinables a:

...las abogadas y abogados, ya sea que se encuentren en el libre ejercicio de su profesión o que presten sus servicios con relación de dependencia en instituciones públicas o privadas, siempre que incurran en las infracciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y, en general, en el ordenamiento jurídico vigente relativo al ejercicio profesional del derecho.



En cuanto al mandato, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que mandatario y representante convencional son expresiones sinónimas, pues "el rasgo característico y distintivo del mandato es la función representativa del mandatario y nada más"²⁵, por cuanto:

El mandato puede substituir en otra persona el mandato recibido y aceptado, pero responde de la elección de la persona cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o ha recibido este poder sin designación de la persona en quien podía substituir. Debe vigilar el cumplimiento del mandato por el sustituto y revocar la sustitución cuando lo crea conveniente. Las relaciones entre el mandatario y el sustituto se rigen por las mismas reglas existentes entre mandatario y mandante

Además, el mandante y el sustituto tienen acción directa recíprocamente: el primero por las obligaciones contraídas y por culpa del sustituto que lo haga responsable de daños e intereses; el segundo contra el primero por la ejecución del mandato.²⁶

Con relación a los abogados patrocinadores de los Municipios, se ha señalado por parte del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa signada con el No. 069-2016-TCE, que conoció el ahora Accionado en apelación como Juez Sustanciador y resolvió ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado, lo siguiente:

El artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República señala íntegramente en su texto:

En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

La Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, en su disposición vigésima, inciso primera señala textualmente:

Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin.

(...) la defensa fue realizada por los abogados del Municipio (...) en razón que la denuncia presentada fue realizada en contra del titular de la Alcaldía (...).

De esta manera se declara que las actuaciones de los abogados patrocinadores (...), gozan de validez constitucional y legal."²⁷ (Sic.) (El resaltado es propio)

²⁵ Nota de Vélez Sarfield al artículo 1971 del Código Civil. Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVIII, Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1979.

²⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIX, Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1979.



Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional²⁸ ha señalado que el abogado que interviene en un procedimiento cualquiera que éste sea, ejerce una especie de mandato o procuración judicial, mandato que ha sido definido en párrafos anteriores y como tal, aunado a las disposiciones legales que preceden, ratifican que la actuación del doctor Vicente Cárdenas en la causa No. 17811-2013-2072, la realizó en calidad de abogado patrocinador.

Por lo que, ni la ley, ni la doctrina, ni la práctica procesal diferencian el patrocinio judicial de un abogado en libre ejercicio frente a un abogado que presta sus servicios en relación de dependencia en instituciones públicas, siendo la figura de “acompañamiento técnico jurídico” una terminología propia del Accionado que en sí mismo se convierte en una aceptación tácita del patrocinio realizado, por cuanto el abogado es quien:

(...)efectúa toda clase de alegaciones y peticiones, ya sea de palabra o por escrito, e interviene en las diligencias probatorias ante los órganos de justicia. El abogado también es el que «asume la dirección técnica del proceso, informa, asesora, aconseja y proporciona auxilio técnico jurídico a la parte en el pleito, pero no la representa».²⁹

Debiendo señalar, que efectivamente tal como lo señala el Accionado, el doctor Gianni Frixone Enríquez, es quien ostenta la calidad de Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, por delegación conferida por su titular, doctor Mauricio Rodas Espinel, procuración que debe ser entendida como complemento a las tareas del abogado en el ámbito jurisdiccional, es decir el procurador es un intermediario entre los clientes, el abogado y los órganos judiciales, sin perjuicio de que pueda ostentar ambas calidades, como sucede no solo en Argentina, España sino también en Ecuador³⁰.

De aquí se desprende que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en razón a sus funciones, si bien no ostentó la calidad de Procurador, fue la persona que de acuerdo con los documentos que obran del expediente asumió la defensa de los intereses institucionales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, como tal, fue abogado defensor del doctor Mauricio Rodas Espinel, al ser éste el personero de dicha Institución.

²⁷ Sentencia de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, de 16 de mayo de 2017, causa No. 069-2017-TCE, ratificada mediante sentencia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en segunda instancia el 1 de junio de 2017.

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de Transición Ecuador, No. 108-12-SEP-CC, de 08 de marzo del 2012. Caso No. 0644-09-EP.

²⁹ Padilla, Rodrigo. Misión, derechos, deberes y responsabilidad del abogado, Editorial Reus, 2013. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=3429053>.

³⁰ Ibídem, pág. 34



2.4. Si el hecho de haber sido asesor legal en la Dirección Metropolitana de Talento Humano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y servidor público municipal-abogado institucional, se constituyen en causal de excusa dentro de la causa 094-2017-TCE.

Los artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en referencia a la excusa prescriben:

Art. 20.- Serán motivos de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 21.- Cuando una jueza o juez considere que ha incurrido en una de las causales de excusa, comunicará a la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por escrito, y adjuntando, de ser el caso, la documentación necesaria. La Presidenta o Presidente inmediatamente convocará a sesión jurisdiccional del Pleno. para que resuelva si procede o no la excusa. En el caso de excusa de la Presidenta o Presidente, ella o él comunicará a las demás juezas y jueces, para que en sesión del Pleno resuelvan lo pertinente.

La Corte Constitucional respecto de la excusa es clara al manifestar:

Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. Tal es la importancia de la excusa como vía para garantizar el derecho a un juez imparcial, (...) Así, la figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad.³¹

Respecto al cargo de asesor legal en la Dirección Metropolitana de Talento Humano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala

Art. 1.64.- ESTRUCTURA ORGÁNICA. - La estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito comprende los siguientes niveles:

- a) Nivel Político y de Decisión;
- b) Nivel Asesor;
- c) Nivel de Gestión; y,
- d) Nivel Operativo de Empresas y Unidades Especiales.

Art. 1.66.- NIVEL ASESOR.- El nivel asesor depende directamente del Alcalde Metropolitano y estará integrado por la Procuraduría Metropolitana, dirigida por el Procurador del Distrito

³¹ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, caso No. 1212-11-EP.



Causa No. 099-2017-TCE

Metropolitano, y por las demás unidades de asesoría que el Alcalde Metropolitano creare mediante resolución, para atender aspectos de esencial importancia para la administración del Distrito.

Art. 1.205.- PERSONAS EXCLUSIVAS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.- Se excluyen de la carrera Administrativa:

- a) El Alcalde y los concejales;
- b) Los funcionarios nombrados por el Concejo;
- c) El personal que ejerza cargos de confianza tales como administradores, directores, secretarios privados y asesores, cuyas funciones no sean permanentes en la administración municipal;
- d) Los que gocen de pensión jubilar o de retiro;
- e) Los servidores protegidos por el Código del Trabajo o por la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional; y,
- f) Las personas contratadas por tiempo fijo, que tengan la calidad de ocasionales o que sean asignadas para la realización de una obra determinada.

No están amparados por los derechos y beneficios de la Carrera Administrativa, aún cuando desempeñen puestos comprendidos en ésta, los servidores municipales que ingresen al servicio sin haber cumplido con el requisito de selección por mérito, conforme lo establece este Capítulo, salvo el caso de haber transcurrido más de dos años ininterrumpidos de la prestación de servicios y que haya sido calificado con excelente o muy buena. (El subrayado es propio)

Sobre el nivel jerárquico superior de las instituciones del Estado, la Resolución de la antigua SENRES No. 81, del Registro Oficial 374 de 09 de julio de 2004, reformada el 6 de abril de 2015, vigente en la actualidad, en su artículo 1 señala: "...el nivel jerárquico superior, está integrado por puestos con funciones y responsabilidades que involucran la toma de decisiones de carácter técnico y administrativo, cuyos titulares son los responsables de la ejecución de políticas públicas, estatales, gubernamentales e institucionales". (El subrayado es propio)

De esta manera se logra constatar que los puestos de asesoría y de directivos dentro del Municipio Metropolitano de Quito, son aquellos que orgánicamente dependen directamente del Alcalde Metropolitano de Quito y como tal podrían presumirse de confianza.

Por lo dicho, el Accionado por deber ético como Juzgador que garantiza el principio de imparcialidad, al haber ejercido funciones como Asesor Legal en la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos/funcionario directivo 7 de escala jerárquica superior desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 20 de octubre de 2016, estaba en la obligación de comunicar dicho particular al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a través de excusa, para que sea este Órgano el que

Justicia que garantiza democracia



resuelva si era o no causal suficiente para apartarlo del conocimiento de la causa número 094-2017-TCE, es decir si existía conflicto de intereses al haber ejercido un puesto de confianza o por el contrario era un trabajo que ejerció durante su trayectoria laboral que no incidía en la resolución de la causa.

Sobre el hecho de haber sido servidor municipal-abogado patrocinador, el Código Orgánico de la Función Judicial prescribe en el artículo 103, numeral 16, respecto a las prohibiciones de las y servidores de la Función Judicial, la de "Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial".

Disposición concordante³² con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 6 del Código General de Procesos, que determina como causas de excusa el hecho de:

(...) 6. **Haber sido** representante legal, mandatario, procurador, **defensor**, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador. (El resaltado es propio)

De allí, que en la presente causa, de acuerdo con el análisis realizado a lo largo de la presente sentencia, se concluye que:

- a) El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ejerció por un lado un mandato indirecto y por otro una defensa directa en favor del doctor Mauricio Rodas Espinel, en su calidad de Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- b) La causa No. 094-2017-TCE que resolvió el Accionado, tenía como objetivo que se acepte la entrega de los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del doctor Mauricio Rodas Espinel, por cuanto a decir el ahora Quejoso incumplió las normas de participación ciudadana y su plan de trabajo.
Para el efecto, nótese que el recurso se dirigió en sede administrativa en contra de la autoridad municipal durante el ejercicio de sus funciones en la institución –Municipio del Distrito Metropolitano de Quito- con sustento de supuestas omisiones realizadas durante su gestión como Alcalde y como candidato verificables igualmente en su administración.
- c) El accionado logró demostrar que no ostentaba la calidad de Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. No obstante, no ha logrado desvirtuar el hecho de haber sido mandatario indirecto y defensor legal del señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

³² El artículo 119 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: Cualquier vacío en las disposiciones de este reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso. Se atenderá también a las normas electorales, principios constitucionales procesales y electorales, así como a los precedentes jurisprudenciales dictados por el Tribunal Contencioso Electoral.



- d) Las normas legales aplicables para el presente caso, efectivamente no hacen diferencia si el defensor cuenta o no con amplios poderes en el patrocinio de las causas o si el mandato debe ser directo, por el contrario, el legislador lo dejó en términos generales por cuanto de una o de otra manera, el ser mandatario, apoderado, defensor, representante legal, generan como tal una dirección técnica del proceso judicial y representación de los intereses de sus clientes independientemente si es asumido por un abogado en libre ejercicio o en relación de dependencia de una institución pública.
- e) El artículo 330, del Código Orgánico de la Función Judicial, señala como deberes de los abogados en el patrocinio de las causas, lo siguiente:
1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales;
 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura;
 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;
 6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto;
 7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito;
 8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía;
 9. Es decir que puede ser la misma persona el director técnico del proceso y al mismo tiempo representar a su cliente ante los tribunales. Es decir que puede ser la misma persona el director técnico del proceso y al mismo tiempo representar a su cliente ante los tribunales. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; y,
 10. Las demás que determine la ley.

De allí que, por lo delicado, sensible y de gran confianza la relación cliente-abogado que genera que el abogado sea asesor legal, consejero legal y director técnico jurídico del proceso, es evidente el conflicto de intereses, por lo mismo el legislador previó dicha situación como causal de excusa para el Juzgador.

Por lo mismo, no solo era un deber ético el presentar la excusa, sino un deber legal del Juzgador hacerlo dentro del proceso No. 094-2017-TCE, sin que al Pleno le corresponda en este momento procesal, realizar un análisis extensivo respecto a la decisión que pudo haber adoptado en caso de



que ésta se hubiera presentado, toda vez que la presente acción de queja fue deducida por la falta de presentación de la excusa, más no sobre la aceptación o negativa de la misma.

Consecuentemente, el Quejoso ha logrado demostrar que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en su calidad de Juez Electoral, al participar en la integración del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa No. 094-2017-TCE, inobservó lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, adecuando así su conducta a lo prescrito en el numeral 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.5. Sobre la sanción que debe imponerse al Accionados

La Constitución de la República del Ecuador prescribe:

Artículo 1 inciso primero:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Artículo 11 numerales 1; 3, 4; 5; 8; y 9:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes derechos: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectivo vigencia. **8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva o través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas

Justicia que garantiza democracia



responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...

Artículo 66, numeral 23:

Se reconoce y se garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se dirigirá a nombre del pueblo.

Artículo 76 numerales 1; 4; 7 literal I):

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

Artículo 167:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Artículo 169:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Artículo 217:

La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará por el Ncional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.



Artículo 221 numerales 1; 2 y 3:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los y organismo desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Artículo 225, numeral 1:

El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencia de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

Artículo 226:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 229, inciso primero:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Artículo 233:

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos caso, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

El artículo 270, inciso segundo del Código de la Democracia, prescribe:



El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1.- Destitución del cargo;
- 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y,
- 3.- Multas.

El artículo 270, inciso final ibídem dispone:

La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 335-2013-TCE señaló que:

...resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales, por lo que la acción de queja se convierte en el mecanismo idóneo y efectivo, para verificar el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores de la Función Electoral. Así mismo, de la normativa citada se desprende que éste órgano de la Función Electoral es el competente para imponer las sanciones-principio de reserva de ley- prescritas en el artículo 281 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, al haber demostrado la responsabilidad del Accionado, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral aplicar la sanción o sanciones que la ley le otorga; para lo cual, acorde al principio constitucional de proporcionalidad de la pena, realiza el siguiente análisis:

Nuestro ordenamiento jurídico garantiza, a través de la Norma Suprema, el principio de imparcialidad como garantía del debido proceso tanto jurisdiccional como administrativo, el primero analizado en esta sentencia y el segundo a modo de referencia constante en el Código Orgánico Administrativo³³.

Por ello, la omisión del Accionado, en su condición de Juzgador no puede equipararse con ningún otro funcionario, puesto que los Jueces, por el nivel de instrucción, formación, capacitación, etc., son los llamados a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, entre otros, a través de su

³³ R.O.S. No. 31, de 7 de julio de 2017, Código Orgánico Administrativo, artículo 86 "Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes:

1. Tener interés personal o profesional en el asunto.
2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.
4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.
5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.
6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior."



imparcialidad, siendo inadmisibile la alegación de falta de norma o tecnicismos jurídicos para su omisión.

A criterio del Accionado nunca existió ningún conflicto de intereses, sin embargo ese razonamiento no le correspondía realizar a él, sino al Pleno del Tribunal, siendo su obligación ética, moral y legal, al verificar que se encontraba incurso en una posible causal que generaba su tacha, presentar como tal su excusa, conforme así lo han realizado otros miembros que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Además, sin que corresponda realizar ningún tipo de análisis respecto de la causa 094-2017-TCE, se verifica que su resolución no fue unánime; por el contrario, con el voto positivo del Accionado se generó una resolución con efectos vinculantes para el ahora Quejoso.

Por lo que, en razón del análisis que precede, la sanción aplicable en razón de la persona (Juez Electoral), omisión (falta de presentación de excusa), efecto (decisión que se adopta con su voto positivo) debería ser la destitución. Sin embargo de lo expuesto, este último elemento "efecto" es una mera expectativa, por cuanto no existe la certeza de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ante la presentación de la excusa por parte del Accionado, la hubiera aceptado; y, peor aún que, como consecuencia de ello, el nuevo Juez o Jueza llamado a intervenir en la referida causa, hubiera fallado de otra manera siendo, como se dijo, meras expectativas.

Así mismo, debe considerarse que la causa en referencia (No. 094-2017-TCE) guarda relación con uno de los mecanismos de democracia directa; por tal, si bien existe sentencia para el ahora Accionante, dicho mecanismo se encuentra a disposición de toda la ciudadanía e inclusive del propio Quejoso, quien además ha podido ejercer su derecho de tutela judicial efectiva al proponer ante esta sentencia acciones de garantías jurisdiccionales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, la sanción de destitución bajo este análisis sería desproporcional y el establecimiento de una multa irrisorio, por lo que la suspensión de los derechos políticos y de participación, constituiría la sanción adecuada para el presente caso.

OTRAS CONSIDERACIONES

Mediante auto de admisión de 31 de octubre de 2017³⁴, el Juez ponente de la presente causa solicitó al Municipio Metropolitano de Quito, emita certificación y copias de las actuaciones del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, en los siguientes términos:

CUARTO.- En atención a lo solicitado por el Accionante en el acápite 4 de su escrito de queja, a través de la Secretaría General, remítase atento oficio: **a)** Al Director de Talento Humano del Municipio de Quito, para que *"...envíe copias certificadas de los contratos con*

³⁴ Fojas 19 y 19 vuelta del expediente



relación jurídica, laboral o de servicios profesionales que ha mantenido el Juez Contencioso Electoral, Vicente Cárdenas Cedillo, con el Municipio de Quito, y con doctor Mauricio Rodas Espinel, desde mayo de 2014, fecha en el que entró en funciones el burgomaestre...” (sic); b) Al Municipio de Quito para que “...emita copias certificadas de las actuaciones del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en las cuales ha emitido criterios jurídicos elaborando, suscribiendo y/o revisándolos...” (Sic.) (Lo subrayado fuera de texto)

En la contestación al requerimiento efectuado por este Tribunal, el doctor Gianni Frixone Enríquez y doctor Marco Proaño Durán, en sus calidades de Procurador Metropolitano encargado y Subprocurador Metropolitano del Municipio Metropolitano de Quito, manifestaron, entre otros puntos, lo siguiente:

Es necesario manifestar que el Dr. Vicente Cárdenas fue líder de equipo y funcionario de carrera (servidor municipal 13), desde el 19 de junio de 2015, hasta el 29 de noviembre de 2016, período en el cual no ha emitido criterio jurídico alguno como abogado de la Subprocuraduría de Patrocinio, y que dentro de sus competencias como líder de equipo tenía: (...) a) Supervisar y revisar todos los documentos que expidan sus respectivos equipos legales y que se remitan conocimiento de firma del Subprocurador... (Lo subrayado fuera de texto)

En tal sentido, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que los servidores municipales antes mencionados no acataron lo dispuesto por el Pleno, al no responder en los términos de la petición efectuada, por el contrario al emitir criterios de valor fuera de lo solicitado, pudieron llevar a un equívoco de apreciación en la presente causa pudiendo inclusive conducir a error al Juzgador, por lo cual, de conformidad con el artículo 279 del Código de la Democracia, estas actuaciones deben ser analizadas por los órganos competentes, en este caso, por el Consejo de la Judicatura.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se resuelve:

1. Aceptar la Acción de Queja, interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Sancionar al doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, con la suspensión de sus derechos políticos o de participación por el lapso de seis (6) meses, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 281 del Código de la Democracia.
3. Remitir, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente completo debidamente certificado al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en este voto salvado.

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 099-2017-TCE

4. Notificar el contenido del presente Voto Salvado: –
 - a) Al accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en las direcciones electrónicas edu_6ms66@hotmail.com y diabluf@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 005 previamente asignada.
 - b) Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la dirección electrónica vicente.cardenas@tce.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 007.
5. Notificar el presente Voto Salvado, una vez ejecutoriado, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, licenciada Nubia Villacís, en su despacho ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano, esquina del Distrito Metropolitano de Quito y demás organismos y autoridades, en cumplimiento del artículo 264 del Código de la Democracia.
6. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA SUPLENTE TCE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL DEL TCE
KM

